



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 806

Bogotá, D. C., lunes, 31 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2011 SENADO

por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I del Presidente de la República, artículo 189.

Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, *por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I del Presidente de la República, artículo 189.*

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, en mi condición de ponente del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, procedo a rendir el informe correspondiente de la siguiente manera:

Origen del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, fue presentado bajo el número 03 de 2010 en la anterior legislatura, cursó el respectivo trámite en el Senado, pero fue archivado en la Cámara por vencimiento de los términos legislativos, en esta oportunidad los suscriptores de la presente iniciativa son los congresistas: Aurelio Iragorri Hormaza, Dilian Francisca Toro, Honorio Galvis, Jesús Ignacio García, Efraín Cepeda, Gabriel Zapata, Bernardo Elías, Arleth Casado, Guillermo García, Álvaro Ashton, honorable Representante Felipe Orozco radicado bajo consideración del

Congreso el 20 de julio del año en curso, la presente iniciativa fue aprobada en primer debate en la sesión de la comisión del día 21 de septiembre del año en curso de acuerdo como obra en el Acta número 11.

Objeto

El proyecto de acto legislativo en estudio, modifica el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, referente a las funciones del Presidente de la República, con el propósito de encauzar el ejercicio de la potestad reglamentaria del gobierno, centrando su alcance en el respeto y acatamiento al contenido material de la ley, otorgando en consecuencia la posibilidad a las comisiones permanentes constitucionales que encargan la labor reglamentaria en manos del Ejecutivo, de revisar y realizar observaciones a los textos jurídicos, antes de su expedición, limitando los desafueros del Ejecutivo y deteniendo sus desviaciones, sin que implique asignar al Congreso atribuciones de guardián de la constitucionalidad.

Fundamentos teóricos

a) Poder constituyente y poderes constituidos

El poder constituyente exterioriza la soberanía de un pueblo; es la competencia especialísima encargada de dictar, modificar, adicionar y sustituir la norma constitucional. Aludiendo a las normas constitucionales expresó Rousseau: *Estas leyes son llamadas fundamentales, no en el sentido en que puedan hacerse independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. En cada parte la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente* (Cita de Sánchez Viamonte, Carlos. El Poder Constituyente. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957). Los poderes constituidos se instituyen por el poder constituyente, obran por ministerio y de la for-

ma como la Constitución prevé; son autoridades secundarias que organizan y operan el funcionamiento del Estado.

b) Supremacía de la Constitución

La Constitución brilla en el más alto escalón de la jerarquía de un sistema y la superioridad con relación a las demás normas pasa a ser su carácter formal. (Saa Velasco, Ernesto. Teoría Constitucional General. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995). La Constitución, por su naturaleza, tiene doble superioridad jurídica: i) de contenido, por cuanto ninguna norma válida perteneciente al mismo sistema puede tener un contenido contrario. Y, ii) formal, porque la modificación de un precepto constitucional exige requisitos y procedimientos diferentes a las reglas ordinarias.

Las normas constitucionales condicionan la validez de la ordenación jurídica y social. La Constitución es un conjunto de normas positivas que consignan preceptos políticos, sociales, económicos, religiosos, etc., que integran una síntesis de postulados, un resumen de principios e instituciones. Las normas ordinarias desarrollan las ideas contenidas en la Constitución, alientan vida a las instituciones establecidas y dan efectividad a sus enunciados.

Entre las reglas constitucionales y legales existe una doble vinculación: i) formal, porque la expedición de la ley ordinaria debe ajustarse al procedimiento prefijado en la Carta Fundamental. Y, ii) material, porque el contenido de la ley no puede reñir con el querer del constituyente. Jurídicamente, la Constitución es el apoyo necesario de un orden normativo y en ella encuentran el motivo último de validez todas las normas que lo integran. La Constitución es institución primaria y condicionante del nivel súper estructural y se le reviste de permanencia y estabilidad mediante el atributo de la supremacía (Saa Velasco, Ernesto. Ob. cit.).

c) División de los poderes constituidos

Uno de los principios clásicos acuñados por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reza: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución; dicha máxima se encaminó a proteger eficazmente la libertad física y a servir de instrumento contra el despotismo reinante.

Los poderes constituidos son potestades permanentes, establecidas y regladas por la Constitución, obra del poder constituyente. Se les denomina poderes públicos. El poder público es único y su despliegue se reparte entre diversos órganos del Estado. De ahí que estas divisiones no conforman poderes independientes. Bajo la tipología tripartita, la división de traduce en órganos legislativo, ejecutivo y jurisdiccional. Sin perder de vista que el poder público es unitario, pero que su ejercicio se distribuye entre diferentes institutos que se aplican entre sí pesos y contrapesos que equilibran sus actividades, es sano establecer un instrumento constitucional mediante el cual el Órgano Legisla-

tivo pueda controlar los desafueros reglamentarios del Gobierno que, a menudo, van a contrapelo de la voluntad expresada en la ley.

d) Límites del Estado

Según la doctrina liberal, los linderos del Estado comprenden los límites de los poderes y sus funciones, nociones representadas como Estado de Derecho y Estado Mínimo, concebido el último como la menor injerencia gubernativa en el ejercicio de las libertades ciudadanas. Por Estado de Derecho se entiende que los poderes públicos son regulados por normas constitucionales que se ejercen en el ámbito de las leyes que los regulan, otorgando al ciudadano el derecho a recurrir a un juez independiente para que reconozca o rechace el abuso o exceso de poder. En strictu sensu, integran el Estado de Derecho los mecanismos constitucionales que impiden el ejercicio ilegítimo del poder. Tales instrumentos son: i) El control del poder ejecutivo (Gobierno) por el legislativo (Congreso), Órgano al que le corresponde la orientación política. ii) El control del Legislativo por una Corte Constitucional, que determina la exequibilidad de las leyes. iii) Un Poder Judicial autónomo del Poder Político. Y, iv) Independencia relativa del gobierno local frente al gobierno central.

e) Aspectos formales de la ley

Formalmente la ley es una regla expedida por el órgano legislativo con cumplimiento de los requisitos, etapas y fases detalladas en la norma constitucional. Las solemnidades formales la revisten de cierta estabilidad y su derogatoria o modificación también debe respetarlas, es decir, el legislador tiene que acatar la autoridad formal de la ley. El esquema general de la vía legislativa, es el siguiente: i) Iniciativa: presentación del proyecto; su origen puede ser inmanente (nace en el Congreso) o trascendente (sustentado por personas con capacidad constitucional para ello, pero diferentes al legislativo). ii) Deliberación: discusión pública del proyecto en debates reglamentados por la ley o el Estatuto del Congreso. La representatividad y la deliberación son calidades anexas históricamente al Congreso. iii) Aprobación: aceptación del proyecto discutido; exige mayorías comunes o especiales, según el caso. iv) Sanción constitucional: adhesión prestada a la ley por el Jefe de Estado o de Gobierno; llama a la identidad de las voluntades legislativa y ejecutiva. v) Facultades de objeción y veto: mecanismos que utiliza el Jefe del Estado o de Gobierno para negar la sanción constitucional. Mediante la objeción se abstiene de firmar un proyecto, por razones de conveniencia nacional o vicios de inconstitucionalidad, y obliga a la reconsideración legislativa. El proyecto vetado se archiva definitivamente, siendo una potestad extrema del Gobierno para regentar al Congreso. Y, vi) Promulgación: acto por el cual la autoridad establecida por la Constitución reconoce la existencia de una ley, le imprime fuerza ejecutiva y dispone su publicación en el *Diario Oficial*.

f) Decretos reglamentarios y función administrativa

Materialmente, la función reglamentaria tiene por objeto realizar actos jurídicos subjetivos. Formalmente, consiste en ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y lograr el bien común de los asociados. Los decretos reglamentarios se expiden en gracia a la facultad del Ejecutivo para hacer cumplir la ley, de manera directa, sin deliberación pública ni proceso de formación; se distinguen de la ley en que no estatuyen, como esta, de un modo permanente y general (...). Hacer cumplir los mandatos de las autoridades constituidas y las disposiciones de las leyes, es vigilar y guardar el orden público, que consiste justamente en la observancia de esas leyes y mandatos. Mantener y defender el orden es, pues, el primer atributo del poder ejecutivo. Para hacer ejecutar son necesarios los medios de ejecución (Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos Aires, Ediciones Alfa, 1963).

La función administrativa se exterioriza a través de actos y hechos concretos de los gobernantes bajo las directrices de un fin preestablecido en la ley o confiado directamente por una norma constitucional (Saa Velasco, Ernesto. Ob. cit.). Un acto gubernativo es la expresión de una potestad otorgada por la Constitución a quienes ejercen el poder político. Un hecho es una acción de los gobernantes para lograr la efectividad del acto o del fin.

La formulación del valor o del fin y los medios de ejecución corresponden a la ley; dichos medios son adoptados por la administración. La administración tiene la técnica para acometer con rapidez, seguridad y acierto. La función administrativa realiza los intereses que animan al Estado y a la eficiencia de este en el cumplimiento de sus fines.

III. Fundamentos constitucionales

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes, y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

IV. Fundamentos legales (Ley 5ª de 1992)

Artículo 218. *Órganos Constituyentes.* La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

Artículo 219. *Atribución Constituyente.* Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley.

Artículo 221. *Acto Legislativo.* Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 223. *Iniciativa Constituyente.* Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

(...)

2. Diez (10) miembros del Congreso.

Consideraciones sobre la iniciativa

El numeral 11 del artículo 189, faculta al Presidente de la República a expedir actos administrativos orientados a reglamentar las disposiciones legales expedidas por el Congreso de la República. Lo anterior evidencia el debate respecto a la pluralidad de funciones ejercidas por los servidores públicos, enmarcándose en el principio de la competencia o teoría organicista, donde las diferentes Ramas del Poder Público ejercen diversas funciones, evitando la concentración del poder en un solo órgano, así como la monopolización de las funciones en una exclusiva Rama. Por tal motivo es que el Congreso y entidades judiciales desarrollan funciones administrativas, así como el Ejecutivo impone sanciones y desarrolla reglamentaciones, que al reconocer derechos o crear obligaciones, producen efectos jurídicos.

No obstante, dicha potestad legislativa ejercida por el Ejecutivo debe regirse por los fundamentos, principios y normas que rodean el ejercicio del derecho y que caracterizan el marco constitucional del Estado Social de Derecho colombiano. Así mismo, el doctor Jorge Enrique Ibáñez (2003) determina en su artículo denominado “*Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria: La división de competencias existente entre la ley y el acto administrativo normativo, sea regulador o reglamentario*” que **la reglamentación expedida en virtud del artículo 189 constitucional, no puede ir más allá de la materia para la que fue facultada, infringiendo que el marco normativo posterior es complementario a la ley original y no un instrumento jurídico novedoso.**

A su turno, la Corte Constitucional se pronunció respecto al cumplimiento del artículo 189 numeral 11, mediante Sentencia C-205 de 2005 así: “La jurisprudencia constitucional ha determinado

las implicaciones de la desconcentración y la delegación respecto a las funciones que el artículo 189 de la Carta adscribe al Presidente de la República, campo de usual aplicación de los citados mecanismos. Esta doctrina parte de establecer que las funciones constitucionales del Presidente son ejercidas bajo una de las siguientes tres condiciones: (i) como Jefe de Estado, competencia relacionada con las funciones que denotan de manera clara la voluntad de la Nación de conformar una unidad política propia, tales como las referidas a las relaciones internacionales"; (ii) como Jefe de Gobierno, relacionada con el ejercicio de las facultades que están dirigidas a la fijación de políticas, de derroteros para la conducción del país; y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, condición que tiene que ver con el ejercicio de aquellas labores tendientes a mantener el funcionamiento normal de la administración pública".

De otra parte, acerca de la competencia para dictar reglamentaciones, es necesario referirse a la Sentencia C-447 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual queda explícito que no solamente el Presidente de la República, como representante del Gobierno Nacional, se encuentra facultado para proferir reglamentos, puesto que cualquier autoridad administrativa revestida de facultades para dictarlo, se encuentra en la capacidad de promulgar acto administrativo en ese sentido, llámese Decreto, Resolución, Circular, Manual, Política, Instrucción, Orden, entre otras denominaciones. Ejemplo de lo anterior ocurre, de acuerdo con Ibáñez (2003), con el artículo 151 constitucional para el Congreso de la República, el artículo 257 para el Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional (artículo 235), la Corte Suprema de Justicia (artículo 237), el Consejo de Estado (artículo 241), el Consejo Nacional Electoral (artículo 264) y las Asambleas Departamentales y Concejos (artículos 300 y 313).

De igual manera, la Corte Constitucional se refirió a los límites de la facultad mencionada en Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997: "Esta competencia la ejerce el Presidente de la República por derecho propio y con carácter permanente. Es decir, no requiere, para su ejercicio, autorización de ninguna clase por parte del legislador. No obstante, si el legislador hace referencia a esta facultad, tal mención no hace inconstitucional la norma, pues se debe entender solo como el reconocimiento de la competencia constitucional del Ejecutivo. Sin embargo, dicha facultad reglamentaria no es absoluta pues ella se ejerce en la medida en que exista la ley. Ley que se convierte en su límite. Es por ello que cuando el Ejecutivo reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. (...) Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero

delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla.

Entre tanto, continuando con este tribunal, la Corte Constitucional indica en Sentencia C-302 de 1999 lo siguiente: "Como reiteradamente se ha afirmado, la potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República (artículo 189-11 C. P.) que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la ley. Potestad que se ve restringida, en la medida en que el Congreso utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos", pues el legislador puede llegar a ser muy minucioso en su regulación y, por consiguiente, la tarea de la autoridad encargada de reglamentar la ley se minimiza. O puede suceder lo contrario: que aquel decida no ser tan prolijo en la reglamentación, dejando al Ejecutivo el detalle.

La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento. (...) Esta facultad (reglamentaria) no es absoluta pues encuentra su límite y radio de acción en la Constitución y en la ley, es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la Administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador. Por lo tanto, si un reglamento rebosa su campo de aplicación y desconoce sus presupuestos de existencia, deberá ser declarado inconstitucional por la autoridad competente (Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 237-2 de la Constitución).

El Consejo de Estado ha manifestado respecto a la facultad de reglamentación otorgada al Presidente de la República lo siguiente: el poder reglamentario que la Constitución Nacional concede al Presidente de la República no es ilimitado, por cuanto está sujeto al contenido de la ley que pretende reglamentar, sin ampliar ni tampoco restringirla, respetando de esa manera la competencia que le es propia al legislador, pues lo que se debe es desarrollar lo establecido en el texto de la norma que va a reglamentarse para que ella tenga así

su cumplida ejecución, facilitando su inteligencia y haciendo operante la disposición de carácter superior que es objeto de esa potestad del ejecutivo. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 15 de diciembre de 1979, M. P. Álvaro Orjuela Gómez).

Con el fin de analizar la iniciativa legislativa, deducimos que el campo de aplicación de la presente modificación se limita a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. De allí que la propuesta exponga dudas respecto a lo que sucederá con las reglamentaciones generadas por entidades diferentes a esta, las cuales no se encuentran amparadas por la reforma.

Anotando lo anterior, se reconoce el esfuerzo adelantado por los honorables Senadores al fortalecer los mecanismos de control respecto a las facultades constitucionales otorgadas al Ejecutivo nacional para la expedición de reglamentaciones, toda vez que la socialización de dichas normas permitirá que los atributos del Congreso puedan enriquecer los contenidos legislativos, en virtud a la importancia de la Rama Legislativa en el contexto político y social colombiano.

Por lo tanto, la iniciativa propone que las comisiones respectivas presenten observaciones a los proyectos de reglamentaciones, para que a su vez el Gobierno Nacional incorpore dichas apreciaciones a los textos antes de su expedición, cumpliendo con el objetivo primordial de la reforma constitucional, encaminada a obligar al Ejecutivo a socializar los actos administrativos que reglamentarán determinada materia o cuestión; y con el fin de brindar mayor celeridad al proceso de revisión adelantado por el legislativo, se ordena que dicho trámite no transcurra en más de treinta (30) días, con lo que se logrará mayor diligencia en el estudio de dichos actos administrativos, facilitando la labor del Ejecutivo.

Se establece de igual manera que en caso que el Congreso esté en receso legislativo el gobierno está facultado para citar al Congreso para que las comisiones constitucionales competentes para conocer y evaluar el decreto se reúnan, de tal modo que no haya entorpecimiento de la actividad Legislativa y Ejecutiva.

Con la aprobación de la presente iniciativa el sistema jurídico del país se ve favorecido, ya que las reglamentaciones referidas se destacarán por su coherencia en su desarrollo y por la evidente aplicación del sentido dado por la intención del legislador en el momento de desarrollar la normatividad.

Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Ca-**

pítulo I Del Presidente de la República, artículo 189, junto con el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2011 SENADO

por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la Constitución Política de Colombia, Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo I Del Presidente de la República, artículo 189, numeral 11, el cual quedará así:

Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como jefe*

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa: decretos, resoluciones y órdenes de contenido administrativo, necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, cuya aplicación le corresponde al Gobierno Nacional. Antes de ser expedidas dichas reglamentaciones serán revisadas en un término máximo de treinta (30) días por las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara que hubieren conocido del proyecto de ley, las cuales podrán presentar observaciones que deben ser incorporadas de manera previa a su promulgación.

En caso de coincidir el plazo antes mencionado con el receso legislativo, el Gobierno Nacional citará al Congreso a sesiones extraordinarias para que las Comisiones Constitucionales se reúnan con el fin de revisar las respectivas reglamentaciones y hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, *por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I del Presidente de la República,*

artículo 189, como consta en la sesión del día 21 de septiembre de 2011, Acta número 11. El proyecto de acto legislativo fue aprobado sin modificaciones, en el texto del proyecto original.

El Presidente,

Honorable Senador
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2011

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente, del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para **segundo debate**, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Antecedentes del proyecto de acto legislativo

Con fecha 4 de agosto de 2011, fue radicado por parte del señor Ministro del interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011, *por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en asuntos relacionados con la justicia* y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 566 de la misma anualidad, posteriormente, fueron radicados los Proyectos de Acto legislativo número 9 de 2011 Senado, *por el cual se modifica el artículo 29 y se adiciona un nuevo capítulo a la Constitución Política de Colombia*, el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011, *por medio del cual se reforman los artículos 78, 86, 116, 179 a 181, 183, 184, 228, 230, a 232, 237, 238, 241, 254 a 257, 264 y 265 de la Constitución Política*

de Colombia, el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforma el procedimiento y competencia de los juicios especiales y se modifican algunos artículos de la Constitución Política* y el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2011 Senado, *por el cual se crea un Tribunal de Investigación penal y disciplinaria adscrito a la Cámara de Representantes*, los cuales y por la especificidad de su tema y materia, fueron repartidos a la Comisión Primera del Senado de la República y posteriormente acumulados, nombrándose como ponentes para primer debate, a los honorables Senadores Jesús I. García, Juan Carlos Vélez, Eduardo Enríquez, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda y Jorge Eduardo Londoño. Por la importancia del tema y para socializar y enriquecer el debate, se realizaron varios foros en distintas ciudades del país, a los que asistieron diversas organizaciones y de las que se recogieron variadas opiniones, que nutrieron el debate al interior de la Comisión Primera. Posteriormente, fue presentada ponencia positiva, siendo aprobada satisfactoriamente en sesión de Comisión Primera del Senado, los días 5 y 6 de octubre del presente año, según consta en Actas 15 y 16 de la misma anualidad, nombrándose a los mismos Senadores como ponentes para segundo debate.

Consideraciones de la ponencia

Modificación al artículo 28 constitucional

No resulta de recibo la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 28 constitucional (artículo primero del articulado aprobado en la Comisión Primera Constitucional), en el sentido de posibilitar que el legislador autorice a las autoridades administrativas a fijar sanciones con medida de arresto, atentando contra el principio garantista de nuestro ordenamiento superior, que ha diferido la limitación de la libertad de los ciudadanos o el registro de sus domicilios, a una orden escrita expedida por autoridad judicial.

Por ello, propondremos eliminar el artículo primero de la propuesta de mayorías.

Del Hábeas Juris

En el artículo segundo del articulado propuesto por los ponentes de mayorías, se pretende agregar un inciso al artículo 29 constitucional sobre el Hábeas Juris, “como instrumento y garantía de defensa de los derechos de los procesados”. Ahora bien si el Hábeas Juris se entiende de manera amplia como el debido proceso, él en nuestro criterio está bien regulado en el artículo 29 constitucional y aplicable no sólo a actuaciones judiciales, sino también a las administrativas.

Conforme a la norma una primera garantía, es que todo juzgamiento debe corresponder a norma preexistente al acto objeto de imputación. Una segunda garantía procesal corresponde a la del órgano competente y una tercera a la observancia de la plenitud de las formas procesales.

Mención especial trae hoy el artículo 29 constitucional en relación con el principio de favora-

bilidad, aplicable en materia penal, indicando que aunque la norma sea posterior, deberá aplicarse de manera preferente a aquella que tenga carácter restrictivo o desfavorable.

El artículo constitucional que venimos comentando, regula igualmente la presunción de inocencia; el derecho de defensa de quien sea sindicado; la asistencia de abogado; el debido proceso sin dilación injustificada; el derecho de todo sindicado a presentar pruebas y a controvertir las que se acopien en su contra; a impugnar la sentencia que le genere alguna condena y la garantía conocida como non bis in ídem.

Finalmente, la norma constitucional en comentario habla de la nulidad de la prueba que se obtenga violando el debido proceso. Este rápido recorrido, nos permite afirmar que las garantías procesales están adecuadamente tratadas en la norma vigente por lo que sería redundante e inocho hacer, repetidamente un enunciado sobre garantías procesales. Por ello somos del criterio que el artículo segundo de la ponencia de mayorías debe ser eliminado.

Modificaciones al artículo 78 constitucional, sobre derechos de los consumidores

Plantea la propuesta presentada por el honorable Consejo de Estado que: “En segundo lugar y en directa conexión con lo anterior, el proyecto de reforma constitucional tiene por objeto robustecer la posición jurídica al igual que la efectividad de los derechos de los consumidores, (...)”.

Compartimos la importancia del tema y se hace necesario recordar que nuestro ordenamiento superior, consagró el proyecto político de Estado Social de Derecho, que finca sus valores y principios en la protección y reivindicación de la dignidad humana, centrando su actividad en los sectores más vulnerables y en el caso que nos ocupa, debe el Estado privilegiar políticas que protejan a los usuarios frente a los productores, esto es, reconocer que los primeros están en condiciones de inferioridad frente a los segundos y así se previó en la Carta Política al establecer en el artículo 78 “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

(...)

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen (...)”.

La propuesta en discusión, proveniente del proyecto presentado por el honorable Consejo de Estado, agrega al actual artículo 78 Constitucional un inciso sobre mecanismos alternativos y los principios a los que deberían estar sujetos dichos mecanismos. Inciso este que nos parece adecuado y por eso lo acogemos en nuestra propuesta de articulado.

Adicionalmente la propuesta del Consejo de Estado adiciona al actual artículo 78 un párrafo primero que habla de la procedencia del arbitra-

miento, gratuito y obligatorio solo en la medida que voluntariamente sea aceptado por el consumidor, para garantizar los derechos de los consumidores.

Además la misma propuesta del Consejo de Estado agrega un párrafo transitorio facultando al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a un año se cree y ponga en funcionamiento la institucionalidad que sea necesaria para garantizar “la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal”.

Por parecernos adecuados esos párrafos, sobre todo en un sistema capitalista, donde la producción, distribución y venta de bienes y servicios, avanza cada vez más hacia la conformación de conglomerados económicos con gran poder de negociación, ante los cuales los consumidores y sobre todo los consumidores individuales, no tienen ninguna oportunidad de intervenir en los procesos de fijación de precios ni de control de calidad de los productos y servicios, donde el poder de los productores distorsiona los mercados en su favor, y además, donde el Estado cada vez está menos interesado en intervenir. Lo anterior se puede verificar con absoluta claridad en el sector de servicios financieros, donde la regulación estatal es laxa, los procedimientos son complejos y los usuarios además de soportar altos costos por el uso de tales servicios, en caso de algún incumplimiento, se ven obligados a cubrir honorarios exorbitantes, cuando no la pérdida de sus bienes, sin tener herramientas mínimas para el ejercicio de su defensa.

Por ello acogemos in íntegram la propuesta del honorable Consejo de Estado, tal como fue aceptada en la Comisión Primera Constitucional.

De la acción de tutela

Sobre la acción de tutela (artículo 86 de la Carta Política) se presentaron dos propuestas de modificación por parte del Gobierno Nacional y del Consejo de Estado.

El Gobierno Nacional en general plantea sobre tutelas contra providencias judiciales que sea la Corte Constitucional el órgano de cierre. Adendo propone el gobierno una ley estatutaria y algunos requisitos para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales.

La propuesta gubernamental en esta materia, se puede resumir de la siguiente manera:

– **Reglamentación:** A pesar de que en el proyecto se propone, que una ley estatutaria regulará lo atinente a las reglas de competencia y especialidad en materia de Tutela, se plantean una serie de propuestas en estos temas.

– **Caducidad:** Establece que deberá interponerse dentro del término de 30 días contados desde el día siguiente a su ejecutoria, so pena de su caducidad.

– **Abogado:** Deberá instaurarse a través de un profesional del derecho.

– **Revisión:** Establece que la honorable Corte Constitucional, podrá seleccionar y revisar a tra-

vés de su respectiva Sala o de la Sala Plena, los fallos de Tutela contra sentencias judiciales proferidas por una sala superior de distrito judicial, de una sección del Tribunal Administrativo o contra providencias arbitrales, de igual manera contra las providencias de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado de manera genérica sostiene que las tutelas contra providencias judiciales sean cerradas por la misma jurisdicción donde se originó la providencia objeto de recurso de amparo, igualmente plantea algunos requisitos para ejercer la acción tutelar contra providencias judiciales. Dichos requisitos serían:

– **Abogado:** Que se promueva por intermedio de apoderado judicial.

– **Recursos:** Que contra la providencia judicial se hayan incoado los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes.

– **Término:** Que se presente dentro los treinta días siguientes a su ejecutoria, ante el mismo ramo de la jurisdicción, del cual emanó el pronunciamiento.

– **Efecto:** La impugnación contra la sentencia de Tutela, se concederá en el efecto suspensivo.

– **Órgano de cierre:** La acción de Tutela contra providencias judiciales, proferidas por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Estado, conocerán en única instancia, la misma corporación que emitió el fallo respectivo, de donde se deduce, estas dos altas corporaciones serían órganos de cierre.

Visión de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

El Estatuto Superior

La Carta Política de 1991 estableció los mecanismos de protección y materialización de los derechos fundamentales, a través de la Tutela, prevista en el artículo 86. Al estudiarla se puede concluir, que tal mecanismo de protección de los derechos fundamentales, opera cuando estos son vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades del Estado, incluidas naturalmente los Jueces de la República.

Del Decreto 2591 de 1991

Este decreto reglamentó lo relativo a la acción de tutela y en lo referente a la procedencia de esta contra providencias judiciales, consigna en su artículo 40: *“cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado o el Consejo Superior de Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o

subsección que corresponda de conformidad con el reglamento, al que se refiere el artículo cuarto del presente decreto”.

La Corte Constitucional, frente a la acción tutela contra providencias judiciales

La Sentencia C-543 de 1992, que examinó la Constitucionalidad del artículo 11, del Decreto 2591 de 1991, contenido de la no caducidad de la acción de Tutela, salvo para los eventos en que esta se incoara contra sentencias judiciales ejecutoriadas, fue declarado inexecutable, extendiendo sus efectos por unidad normativa al artículo 40 del mencionado decreto, el cual regulaba el procedimiento para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales, proferidas por los jueces superiores, los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Sobre esta trascendental sentencia, existen dos interpretaciones a saber:

1. Que el fallo imposibilitaba la acción de Tutela contra providencias judiciales, en consideración a los siguientes argumentos:

a) Cosa juzgada/principio de seguridad jurídica: Observa la Corte, dicen unos intérpretes, que no es procedente incoar la acción de Tutela contra providencias judiciales, si con esta acción se pretende una reapertura de un proceso que fue objeto de fallo. *“(…) “Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar; ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”.*

b) Principio non bis ídem: Establece la Corte *“Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho –“non bis ídem”–, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de Tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado”.*

c) Derecho de acceso a la Administración de Justicia: Contempla la Corte como esencial para el cumplimiento de este derecho lo siguiente *“(…) para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran, sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos”.*

d) Carácter subsidiario e inmediatez de la acción de Tutela: La Carta Superior estableció dos características especiales en la acción de tutela, la subsidiariedad y la inmediatez. La primera en cuanto no exista otro medio judicial para proteger el derecho vulnerado y la segunda como remedio

de actuación urgente de la autoridad judicial para evitar la concreción de la vulneración u ordenar la suspensión de dicha vulneración.

En conclusión, la acción de tutela no puede considerarse como un medio alternativo ni adicional, para alcanzar una pretensión propuesta.

2. El Alto Tribunal con sentencias subsiguientes, negó que los efectos del fallo, fueran contrarios a impedir la acción de tutela contra sentencias judiciales y otorgó otras interpretaciones a este.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-079 de 1993, siendo ponente el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, confirmó la decisión de tutelar contra un juez de familia, la decisión judicial de homologar la declaratoria de abandono de un menor, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

a) Doctrina de las vías de hecho y vulneración del debido proceso: En la sentencia antes citada, la Corte constitucional se refirió a las doctrinas de las vías de hecho manifestando: *“La tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la sentencia que concediera la tutela contra una decisión judicial es coherente con la doctrina constitucional acogida por esta corporación, según la cual es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen los derechos fundamentales. A este respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

“No obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de los cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...).”

De igual manera la honorable Corte Constitucional, estableció que el marco constitucional de las doctrinas de las vías de hecho, está sustentado, en el propio Estado Social de Derecho, los fines del Estado y el principio de igualdad ante la ley, esto es, que los servidores públicos tienen que ajustar sus actuaciones, a la Constitución y a la ley.

En palabras de la Corte Constitucional *“una actuación de la autoridad pública se torna en un vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiesta contraria a la Constitución y a la ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de funcio-

nes públicas (C. P. artículo 121), es condición de existencia de los empleados públicos (C. P. artículo 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (C. P. artículos 6º, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en el ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (C. P. artículo.13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discriminación de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden aplicar e interpretar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando esta obedece más a la voluntad o capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por la ley para proferirla (...).”

La sentencia en estudio, es considerada como la génesis de la teoría de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando se presentan vías de hecho.

La Sentencia T-231 de 1994, T-1000 de 2003, y T-585 de 2004, entre otros pronunciamientos jurisprudenciales han indicado cuándo se presenta vía de hecho judicial:

“(1) Defecto sustantivo que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudablemente que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

Para el año 1998, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-640 de 1998, incluyó una nueva causal de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, nos referimos a **“el desconocimiento del precedente jurisprudencial”**. Al respecto la Corte adujo: *“La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a estos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. (...).”*

“La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad

sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico (...)”.

“Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional –por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución–, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos (...)”.

La Sentencia SU-014 de 2001, estableció “el error inducido” o la “vía de hecho por consecuencia”, como causal de procedencia de la acción de tutela, contra sentencias judiciales así:

“Resulta incuestionable que el incumplimiento de los entes estatales encargados de asegurar la información vital sobre la privación de la libertad del actor, que implica un grave desconocimiento de la obligación de colaborar armónicamente con el aparato de justicia, indujo a error al Juez y a la violación del derecho de defensa del demandante, por cuanto el Estado no garantizó, pudiéndolo hacer en razón de que estaba bajo su custodia, el derecho a hacerse presente en el proceso. En estas condiciones, se presenta una vía de hecho por consecuencia”.

Así mismo, mediante Sentencias T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-784 de 2000 y T-405 de 2002, la Corte Constitucional amplió las causales para incoar la acción de tutela contra sentencias judiciales e incluyó a la denominada “falta de motivación”. Este fenómeno jurídico se presenta cuando la decisión se profiere sin fundamento argumentativo suficiente o cuando los motivos no son relevantes al caso concreto que se ha planteado.

Mediante Sentencia T-949 de 2003, el concepto de “vía de hecho” se reemplaza por el de “causas genéricas de procedibilidad”, al expresar “Redefinición dogmática del concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: se reemplaza el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad”.

Causales genéricas de procedibilidad

Así las cosas, podemos afirmar que las causales genéricas de procedibilidad son: 1. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental. 2. Defecto fáctico. 3. Error inducido. 4. Decisión sin motivación. 5. Desconocimiento del precedente, y 6. Cuando

la discrecionalidad interpretativa del juez, se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

La Sentencia T-066 de 2006, podemos utilizarla para resumir el tema en estudio “en recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela, y posteriormente en juicio de constitucionalidad, se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación de conceptos de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, eventos que, si bien no configuran una burda transgresión de la Constitución, si se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales”.

Esta evolución de la Doctrina Constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(...) En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la Jurisprudencia Constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante acción de tutela por causa de otros defectos adicionales y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución, es más adecuado utilizar el concepto de causas genéricas de procedibilidad de la acción” que el de vía de hecho”.

Recapitulando el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se hace necesario aludir al resumen de la Relatoría de la Corte Constitucional a la Sentencia T-131 de 2010, que reitera la posición de la honorable Corte Constitucional, que adoptara mediante Sentencia C-590 de 2005.

“Sentencia de Casación Penal-Procedencia de la acción de tutela.

Es manifiesta la inconstitucionalidad del aparte demandado del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 ya que al indicar que contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación en materia penal “no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión”, está excluyendo la procedencia de la acción de tutela contra ese tipo de pronunciamientos y con ello, qué duda cabe, está contrariando el artículo 86 de la Carta Política ya que, como se ha visto, esta norma no excluye tales pronunciamientos de ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Acción de tutela contra providencias judiciales-Importancia.

La acción de tutela –o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad– contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una

autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado Social y Democrático de Derecho.

Acción de tutela contra providencias judiciales-No vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. (...) Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.

Acción de tutela contra providencia judicial-No viola la distribución constitucional de competencias entre las Altas Cortes.

El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las Altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “órganos de cierre” de la respectiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional”.

Con la Sentencia T-131 de 2010 la alta corporación reiteró los argumentos expuestos anteriormente y ratificó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al declarar:

“Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’^[5] Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición,^[6] indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”^[7]

“El choque de trenes”

Los anteriores pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, han generado reacciones en el Consejo de Estado y en la Corte Suprema de Justicia, toda vez que estas han considerado, que se violan sus fueros judiciales, al cercenárseles la posibilidad de ser en sus respectivas jurisdicciones órganos de cierre. De igual manera se ha argumentado, que la propia Corte Constitucional, por Sentencia C-543 de 1992, obturó la posibilidad de acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales, circunstancio-jurídica esta, que impide que los fallos de las Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), sean revisados por la Corte Constitucional.

Nuestra posición

Debemos reconocer que la acción de tutela ha sido una figura jurídica ampliamente utilizada por el ciudadano de a pie, para proteger sus derechos fundamentales y sin lugar a dudas los jueces constitucionales han acogido sus pretensiones, cuando ha lugar, posibilitando que los derechos individuales fundamentales, consignados en nuestro ordenamiento superior, se materialicen en aspectos vitales en el desarrollo de una propuesta de Estado Social de Derecho, como por ejemplo la salud, pensiones, vida digna, dignidad humana, igualdad y otros derechos económicos, sociales y culturales.

Las propuestas presentadas tanto por el Gobierno, como por el Consejo de Estado, se refieren de un lado al órgano de cierre en materia de tutelas contra providencias judiciales y de otro a requisitos que deberían tenerse en cuenta para interponer dichas acciones de tutela.

En el primer debate la mayoría de los ponentes fueron del criterio de que no debería abordarse el tema de tutela y por tanto no se acogió ninguna propuesta de modificación al artículo 86 Constitucional.

Nuestro criterio ha sido el de que la reforma sí debería abordar los dos temas preanunciados de la siguiente forma:

En cuanto al órgano de cierre creemos que este, en tratándose de derechos humanos fundamentales, debe ser la Corte Constitucional, dado que esta es la guardiana de la Constitución y adicionalmente es el órgano jurisdiccional que tiene la supremacía de la interpretación de la normas constitucionales.

Dejar a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema y al Consejo de Estado, como órganos de cierre en materia de tutelas es perpetuar el llamado “choque de trenes”.

De otro lado sobre los requisitos a que deben sujetarse las tutelas contra providencias judiciales, nos parece que tanto la propuesta del Gobierno, como la del Consejo de Estado son demasiado reglamentaristas, y el reglamentarismo no es propio de una norma constitucional. Por ello, conforme a nuestra postura los requisitos deberían dejarse a la órbita de una norma estatutaria.

Pese a lo dicho precedentemente, no presentamos ninguna norma que modifique al artículo 86 de la actual codificación constitucional, ya que al no haber sido presentada la iniciativa en el primer debate se estaría violando el principio de consecutividad.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Razón de ser de la Justicia

“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.

Montesquieu, “El Espíritu de las Leyes”.

La existencia del poder judicial se justifica por la necesidad de conservar la armonía de la sociedad, de evitar los abusos de la fuerza y los abusos de poder, debido a ello es que su ejercicio debe ser independiente del ejercicio del poder político. El sometimiento de los ciudadanos a la justicia a su vez, se legitima en virtud de la transacción de su libertad “natural” por la protección que esta le brinda a sus derechos e integridad.

De esta manera la justicia tiene como fundamento la solución de los conflictos entre los ciudadanos sobre la base de la imparcialidad, que solo es posible si previamente existe un acuerdo social acerca de lo que es aceptado y permitido a todos sin excepción, constituyéndose así el poder del soberano, que está en el conjunto de los ciudadanos y que no puede circunscribirse a un individuo o grupo de individuos en particular, a quienes debe poder imponérsele el cumplimiento del mencionado acuerdo social.

Pero para que la justicia sea real y efectiva, es decir, para que el acuerdo social en efecto se cumpla, el poder judicial debe estar caracterizado por su capacidad de administrar justicia de manera pronta y eficaz. De nada sirve la acción de la justicia si no consigue reivindicar los derechos de los ciudadanos a quienes les han sido violados, si en el proceso se profundiza tal violación o se les violan otros. De esto, un ejemplo claro lo constituyen los trámites administrativos de reconocimiento de derechos pensionales, donde en muchos casos, el reconocimiento del derecho se produce cuando ya el ciudadano ha muerto, con frecuencia, con ocasión de las carencias que padece en razón a su falta de ingreso.

En este orden de ideas, la falta de eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia, mina la legitimidad del poder judicial y se constituye en

fuente de impunidad, debido a la cantidad de ciudadanos que se quedan sin conseguir el restablecimiento de sus derechos o que lo consiguen demasiado tarde.

Tal situación es particularmente grave para la consolidación del Estado de Derecho, si se tiene en cuenta que con el avance de la sociedad se incrementan los niveles de conflictividad, debido a la mayor consciencia sobre sus derechos que van adquiriendo los ciudadanos, a lo que se suma en sociedades como la nuestra, los conflictos generados por la profundización de la injusticia social que conlleva la extensión de la lógica mercantil a todos los espacios de la vida en sociedad, e innegablemente, la complejidad del conflicto armado interno y de flagelos como el narcotráfico.

De acuerdo con lo anterior, es necesario valorar si la institucionalidad de la justicia en nuestro país está en capacidad de responder a las demandas de la sociedad, o si *contrario sensu*, la debilidad institucional se constituye en fuente adicional de impunidad e injusticia.

1. De igual manera manifestamos, que no ponderaremos ninguna reforma a la Constitución que pretenda modificar los principios y valores en que fue concebida, como por ejemplo el juez natural, la concepción de libertad, las autoridades y mecanismos que la protegen y la regulan, puesto que son instituciones que entre otras, conforman un sistema garantista de los derechos individuales y colectivos de los colombianos y que en una situación de conflicto permanente como el que vive nuestra sociedad, conceder a las autoridades administrativas facultades de ordenar arrestos o practicar registros de domicilio, es fuente de arbitrariedad que conduce a la violación de estas vitales garantías, para la supervivencia de un Estado Social de Derecho.

Congestión Judicial

La Administración de Justicia viene siendo cuestionada de tiempo atrás, en razón a que la congestión en los despachos judiciales se torna dramática, al punto que se encuentran 2.442.656 procesos pendientes de trámite. El Gobierno Nacional nos indica que en el informe del Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto 150 entre 183 países en eficiencia, en la resolución de controversias contractuales y el puesto 178, entre 183 países en el subindicador de celeridad, lo cual nos convierte en la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera en América Latina y del Caribe.

Es de anotar que desde el año 2009, con ocasión del plan de descongestión judicial implementado por la Rama, se viene incrementando la eficiencia del poder judicial en cuanto a la evacuación de procesos se refiere, por ejemplo, para el tercer trimestre de 2010, por cada 100 procesos ingresados, se desaccumularon doce procesos adicionales, para un índice de evacuación parcial del 112%, sin embargo, si se mide la proporción de procesos evacuados con relación al total de procesos (inventario + ingresos) el índice apenas alcanza un 42,8%, es decir que, aunque es posible verificar

un notable aumento de la eficiencia judicial, con la cantidad de procesos acumulados y los que ingresan diariamente, en las condiciones actuales la rama no alcanza a cubrir ni la mitad de su inventario acumulado de procesos.

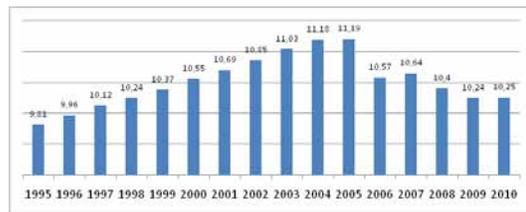
CUADRO 1
Índice de Evacuación Parcial y Total

Año	Índice Evacuación Parcial	Índice Evacuación Total
2007	91,4%	35,8%
2008	91,9%	35,3%
2009	106,6%	46,4%
2010-III trimestre	112%	42,8%

Fuente: SIERJU.

Si comparamos la disponibilidad de despachos judiciales con relación al estándar recomendado por las Naciones Unidas, correspondiente a 1 juez por cada 4.000 habitantes, o lo que es lo mismo: 25 jueces por cada 100.000 habitantes, tenemos que en Colombia para alcanzar el nivel recomendado se necesitaría un incremento del 150%, pues para el año 2010, la disponibilidad de despachos judiciales por cada 100.000 habitantes, apenas alcanzó una proporción de 10,25.

GRÁFICO 1
Cobertura del Aparato Judicial 1995-2010



Fuente: SIERJU.

De esta manera, si se pensara en acercar la justicia colombiana a niveles similares al estándar internacional, por lo menos en lo atinente a la disponibilidad de despachos judiciales por habitante, se tendrían que crear más de 6.900 despachos de manera inmediata e incrementarlos a razón de 135 por año, para responder al crecimiento de la población.

Frente al anterior panorama, existe un amplio consenso de la necesidad de garantizar el acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental, sin embargo, las propuestas para superar las barreras, que impiden que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos bajo los preceptos establecidos en el Estado Social de Derecho, no coinciden entre unos y otros.

La modificación propuesta por la ponencia de mayorías al artículo 28 y 116 Constitucional, pretende atribuir función jurisdiccional a empleados judiciales, a autoridades administrativas, a particulares, a notarios y centros de arbitraje y/o conciliación, contradiciendo los principios establecidos en nuestro ordenamiento superior y los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en esta materia, que advierten que por ninguna razón se puede privilegiar la función de administrar jus-

ticia por parte del Estado, sustituirla o reducirla en favor de los particulares, puesto que esta se debe entender, la justicia arbitral, como un mecanismo excepcional y temporal.

Consideramos, que para enfrentar esta grave vulneración de los derechos fundamentales (acceso a la justicia en íntima relación con el derecho al debido proceso y derecho a la defensa), no puede acudir a la entrega de un servicio público de carácter estatal a los particulares, puesto que la Administración de Justicia es una función pública, que en correspondencia con nuestro ordenamiento superior, debe prestarla el Estado a través del poder judicial y excepcional y restrictivamente los particulares como jurados en las causas criminales, como conciliadores o árbitros que fueran habilitados por las partes, para proferir sentencias en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

Por lo tanto, la institución reconocida en nuestra Carta Política como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, debe entenderse como excepcional y temporal, en palabras de la Corte, Sentencia C-672 de 1999, dijo: “*Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquella resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que esta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción.*”

La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la Administración de Justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de esta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral solo se acuda excepcionalmente y como mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos y deberes”.

Ahora bien, si entendemos la naturaleza del acceso a la justicia, como un elemento integrante del núcleo esencial de uno o varios derechos fundamentales, podemos afirmar que “*el acceso a la justicia en un Estado de Derecho democrático implica que (1) el acceso a la justicia es uno de los supuestos esenciales del Estado; (2) el acceso sin restricciones o discriminaciones injustificadas a la justicia es uno de los supuestos básicos del Estado democrático; y que (3) el acceso a la justicia en la forma que señala el debido proceso es uno de los supuestos fundamentales del Estado de Derecho*” (Acceso a la justicia, Luis Javier Moreno Ortiz). En igual sentido, encontramos que en el informe de la ponencia de mayorías para segundo debate,

se dice “*Si entendemos que la jurisdicción como organización del Estado para dispensar justicia es instrumental, entonces cuál es la finalidad de ese instrumento, a qué fines obedece el aparato de justicia, qué es lo que lo justifica la existencia de unos procedimientos que rigen la función de decir el derecho (iuris dictio). Para responderlos, debemos considerar los fines del Estado, entre los cuales la justicia ocupa un puesto privilegiado, dado que en las más variadas concepciones del Estado (Platón, Aristóteles, Jellinek, Kelsen, Heller, Fischbach, Laski) este se concibe como una creación en procura de la convivencia, del orden, de la paz y en general del bien social, en todo lo cual podemos encontrar una referencia a la justicia. En este sentido basta considerar los fines del Estado expresados en algunos ordenamientos constitucionales contemporáneos y la inspiración de esas organizaciones políticas como un medio para lograr la vigencia y el respeto de los valores superiores como la justicia, la libertad, la igualdad, la paz, el bien común, la solidaridad, el imperio de la ley, el respeto de la ley, de lo que ha de entenderse que son estos los propósitos a los cuales sirve el Estado y sus órganos, entre ellos los jueces.*

He ahí entonces la justicia como fin último del derecho a obtener justicia, esto es, el derecho de acceder a la justicia para mantener la justicia, por lo cual la justicia es el punto de partida y punto de llegada. Como se lee en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el fin de las leyes “que los hombres vivan en justicia”.

De donde resulta claro que para los firmantes de la ponencia mayoritaria la Justicia es un fin esencial al Estado de Derecho y un valor superior de la democracia, razón por la cual resulta sorprendente que admitan la incursión de agentes privados en la Administración de Justicia, que, al tenor de sus propias justificaciones, equivaldría a dejar en manos de agentes privados valores como la libertad, la igualdad, la paz y el bien común.

Igualmente no resulta adecuado, para quien suscribe esta ponencia que se entreguen funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, pues estos no tiene la formación de un juez y por tanto la función de declarar el derecho puede trocarse de un valor, como es vista la justicia en un disvalor, ya que un derecho mal otorgado o mal protegido se puede tornar en la suma iniquidad, o en la mayor injusticia.

No comparte esta ponencia igualmente el que se atribuyan funciones jurisdiccionales a notarios. Cosa distinta es otorgar a estos funciones que no correspondan a declarar derechos.

Quitar funciones jurisdiccionales a la jurisdicción es debilitarla y debilitar a esta implica un marchitamiento de la justicia. De lo que se trata es de fortalecer la jurisdicción, para fortalecer la justicia y así poder cumplir con uno de los grandes postulados de derecho, que la justicia se depreque desde el Estado, a través de la Rama Jurisdiccional y que esta pueda actuar con autonomía.

Las precedentes breves consideraciones, nos han de permitir expresar nuestra inconformidad con alguna modificación al artículo 116 Constitucional, pues ya nos hemos pronunciado en contra de la privatización de la justicia o de que esta sea tributada por empleados de carácter administrativo, por notarios, pues ni los unos ni los otros tienen la formación judicial, ni en consecuencia la experticia que la tan delicada labor de declarar el derecho implica.

Sin embargo, teniendo en cuenta como se explica mucho más adelante, que somos del criterio de que al Consejo Superior de la Judicatura, se le quite el carácter jurisdiccional, en el primer inciso del artículo 116 no debe aparecer dicho Consejo, como órgano administrador de justicia y en este sentido, va nuestra propuesta de modificación al memorado artículo 116 Constitucional.

Ahora bien, como ya también lo expresamos, la congestión judicial es uno de los grandes problemas que padece el país, que está impidiendo la realización de una pronta y cumplida justicia. Pero la solución no está en desjudicializar lo que por naturaleza debe ser judicial, sino en fortalecer la Rama Jurisdiccional y por ello, cuando analicemos más adelante, las modificaciones al artículo 228 Constitucional, plantearemos porqué y cómo robustecer presupuestalmente a la rama jurisdiccional.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Este artículo, relativo a funciones del Senado y que versa sobre acusaciones contra altos dignatarios, es adicionado en la ponencia de primer debate con las siguientes dignidades: Vicepresidente de la República, miembros del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Las adiciones que se proponen son adecuadas y por eso al artículo propuesto en la ponencia de mayorías sólo le hacemos una corrección de redacción.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La ponencia de mayorías consigna como propuesta modificar el numeral cuarto de este artículo, con el fin de establecer una comisión especial de instrucción, que tendría como función adelantar los procesos investigativos que están en curso en la Cámara de Representantes.

Dado el desprestigio que se le indilga a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes por haberse constituido en un órgano de impunidad habida cuenta que su gestión estaba mediada por intereses de carácter político que impedían administrar justicia en forma oportuna y recta, *nos parece que la desaparición de la comisión de acusación es adecuada.

Consideramos que la propuesta es afortunada, pero insuficiente. Por lo tanto nos permitimos presentar propuesta en el sentido de ampliar el

número de instructores, para que estos adelanten las investigaciones de carácter punible y disciplinario, en forma independiente.

EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 179 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el artículo séptimo, de la ponencia de mayorías, conocido como de las inhabilidades para ser congresista, nosotros creemos que debe ser abordado este tema, pero bajo otra óptica, tal como se propone en el pliego de modificaciones, así: En cuanto al inciso primero, bien vale aclarar que la sentencia debe ser ejecutoriada y que de igual manera puede ser nacional o extranjera. En cuanto al numeral segundo, nos parece que es más adecuada la redacción que hoy trae la Constitución.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 180 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La ponencia de mayorías trae unas modificaciones a este artículo que nosotros compartimos.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Igual que en el caso anterior, la propuesta de mayorías es compartida por nosotros.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La ponencia de mayorías trae unas modificaciones, pero nosotros creemos que este artículo quedaría mejor formulado tal como lo proponemos en nuestro pliego de modificaciones.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 184 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La ponencia de mayorías trae unas modificaciones a este artículo, sobre las reglas de pérdida de investidura de congresistas atinentes a la responsabilidad objetiva, al principio de proporcionalidad y a la doble instancia que nosotros compartimos.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Compartimos en esencia la modificación de la ponencia de mayorías y sólo efectuamos una modificación en su redacción.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Compartimos la modificación propuesta por la ponencia de mayorías.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*La ponencia de mayorías, agrega dos incisos y dos párrafos a este artículo. El primer inciso plantea el tema de la autonomía de la rama judicial, la cual será de carácter presupuestal, patrimonial y administrativa. El segundo inciso que se adiciona, habla de que a la rama judicial se le asignará en el presupuesto general, los recursos necesarios para que la justicia se mantenga al día y se garantice el acceso oportuno y eficiente de la misma, incisos con los cuales nos declaramos en conformidad, en efecto, predicar la autonomía de la rama no es otra cosa, que reafirmar el criterio de la separación de los poderes, esencial en la construcción de una

República democrática y para que la autonomía pueda reflejar su verdadero significado, debe ser de naturaleza administrativa, para ello, la autonomía debe reflejarse en el patrimonio y por supuesto presupuestalmente. Por ello también, compartimos el segundo inciso que se adiciona, en el sentido de que en el Presupuesto General de la Nación, se le deben asignar los recursos indispensables, para el cabal cumplimiento de los cometidos que se asignan a la justicia. Por ello creemos también, en consonancia con lo dicho en el capítulo atinente, a la modificación al artículo 116, que para nosotros la vía de solución a la congestión judicial que padecemos todos los colombianos, no es la de debilitar la justicia, por la vía de desjudicializar, sino la de fortalecer la rama jurisdiccional, fortaleciendo su autonomía y por ello es indispensable, que su presupuesto no dependa del capricho de los gobiernos de turno, sino que, la configuración presupuestal quede protegida constitucionalmente, como debe quedar protegida en toda democracia.

Por tal razón, si de lo que se trata es de afrontar la congestión de los procesos Judiciales, es necesario evaluar los resultados de las últimas disposiciones legales sobre la materia y además, identificar las causas reales de la actual congestión del aparato judicial.

Reformas Judiciales Recientes

En el año 2009 se aprobó la Ley 1285, “por la cual se reforma la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia”, en el año 2010, se aprobó la Ley 1385, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” y en el año en curso se aprobó la Ley 1437, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, las cuales tienen dentro de sus objetivos afrontar la Congestión Judicial, por lo cual crean nuevas necesidades para la Rama Judicial en términos de funcionarios, empleados judiciales e infraestructura.

La Ley 1285 previó que para la implementación gradual de la oralidad y para la ejecución de los planes de descongestión, se podrían destinar recursos del orden del 0,5% del PIB para lo cual autorizó al Gobierno Nacional a realizar las apropiaciones correspondientes, de esta manera, según el Consejo Superior de la Judicatura, los recursos para la implementación de la ley, de acuerdo a lo autorizado por esta, ascienden a 2,6 billones de pesos, que deberían ser distribuidos entre los años 2010-2014, sin embargo a la fecha solamente se han apropiado 445.000 millones de pesos, generando un déficit del 66% (857.909) respecto a lo contemplado en la ley.

CUADRO 2

Recursos para oralidad y descongestión Ley 1285 de 2009

AÑO	0.5% PIB	ASIGNADO	DEFICIT	%
2010	651.455	125.000	526.455	81
2011	651.455	320.000	331.455	51
TOTAL	1.302.909	445.000	857.909	66

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

Así, para la adecuada implementación de la Ley 1285 se requiere la incorporación de 9.437 nuevos funcionarios y empleados judiciales, que representan un costo en gastos de funcionamiento e inversión del orden de 1.1 billones de pesos.

Así mismo, la implementación de la Ley 1437 de 2011, requiere la incorporación de 3056 funcionarios y empleados judiciales, con un costo estimado de 341.247 millones de pesos en funcionamiento e inversión.

CUADRO 3

Requerimientos para la adecuada implementación de la Ley 1285 de 2009

CONCEPTO	NECESIDADES IMPLEMENTACIÓN LEY 1285 DE 2009				TOTALES	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS GENERALES	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	GRAN TOTAL
	JUZGADOS		MAGISTRADOS							
	JUECES	EMPL.	MAGIST.	EMPL.						
ART. 1: ORALIDADES	516	2.850	84	95	3.545	197.046	88.799	285.845	337.491	623.336
PENAL ESPECIALIZADO	27	81	0	0	108	6.670	25.613	32.283	149.441	274.231
PENAL CIRCUITO	155	629	12	12	808	48.723	10.353	59.076		
PENAL MUNICIPAL	61	226	0	0	287	13.821	6.703	20.524		
EJECUCIÓN DE PENAS	34	102	0	0	136	8.610	4.297	12.907		
LABORAL	70	380	32	43	525	31.732	12.294	44.026	47.002	91.028
CIVIL MUNICIPAL	76	564	20	20	680	33.957	12.897	46.854	104.359	190.659
CIVIL DEL CIRCUITO	53	452	16	16	537	29.852	9.594	39.446		
FAMILIA	40	416	4	4	464	23.681	7.048	30.729	36.689	67.418
ART. 4º: PEQUEÑAS CAUSAS	300	300	0	0	600	40.925	34.516	75.441	4.000	79.441
ART. 8º: UN JUZGADO CADA MUNICIPIO	137	137	0	0	274	18.689	15.762	34.451	13.700	48.151
ART. 8º: DESCONCENTRACIÓN DE DESPACHOS	625	1.875	0	0	2.500	0	78.996	78.996	22.500	101.496
ART. 15: PLAN NAL. DE DESCONGESTIÓN	363	1.761	82	312	2.518	157.170	62.705	219.875	24.687	244.562
FAMILIA	15	227	1	41	284	12.878	5.579	18.457	0	18.457
CIVIL	103	745	26	62	936	57.286	18.125	75.411	0	75.411
PENAL	117	529	1	26	673	35.645	17.015	52.660	0	52.660
MIXTAS	0	0	3	6	9	1.084	252	1.336	24.687	26.023
DISCIPLINARIO	0	0	10	94	104	8.134	2.191	10.325	0	10.325
LABORAL	128	260	41	83	512	42.144	19.544	61.688	0	61.688
ART. 19: SISTEMAS DE INFORMACIÓN										31.000
TOTAL LEY 1285 DE 2009	1.941	6.923	166	407	9.437	413.830	280.778	694.608	402.378	1.127.986

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

CUADRO 4

Requerimientos para la adecuada implementación de la Ley 1437 de 2011

CONCEPTO	JUZGADOS		MAGISTRADOS		TOTAL FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS GENERALES	FUNCION. AM.	INVERSIÓN	GRAN TOTAL
	JUECES	EMPLEADOS	MAGISTR.	EMPLEADOS						
LEY 1437 DE 2011	171	2,365	61	459	3,056	152,407	43,517	195,924	95,475	291,399
DESCONGESTIÓN	51	794	43	229	1,117	62,407	15,774	78,181		
ORALIDAD	120	800	18	230	1,168	62,133	16,912	79,045	95,475	291,399
AJUSTE PLANTA A LOS JUZGADOS EXISTENTES	0	771	0	0	771	27,868	10,830	38,698		
APOYO A ALTAS CORPORACIONES	0	16	0	501	517	38,559	9,280	47,839	2,010	49,848
DISCIPLINARIO	0	16	0	135	151	9,221	2,626	11,847	1,688	13,535
CORTE SUPREMA	0	0	0	66	66	6,866	1,325	8,191	0	8,191
CONSEJO DE ESTADO	0	0	0	180	180	17,248	3,163	20,411	0	20,411
CORTE CONSTITUCIONAL	0	0	0	31	31	2,351	622	2,973	321	3,295
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	0	0	0	89	89	2,871	1,545	4,416	0	4,416
TOTALES	171	2,381	61	960	3,573	190,966	52,797	243,763	97,484	341,247

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, de acuerdo con la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia:

“1. En el país existen 2'442.804 procesos res-presados.

2. La especialidad en Colombia que presenta el nivel más alto de congestión es LA CIVIL con un 52% correspondiente a 1'258.133 procesos.

3. De 1'258.133 procesos civiles, el 83% es decir 1'039.141 procesos están a cargo de los juz-gados civiles municipales.

4. Del 1'039.141 procesos civiles de los juz-gados civiles municipales, la mayoría 665.070 (el 64%) son procesos sin trámite y 374.071 (un 36%) son procesos con trámite.

5. Del 1'039.141 procesos civiles de los juzgados civiles municipales, 623.485 (un 60%) son de Menor Cuantía y 415.656 (un 40%) son de mínima cuantía.

Por lo tanto, simplemente con implementar las disposiciones de la Ley 1395 de 2010, sobre los Juzgados de Pequeñas causas, se solucionaría el 40% de la congestión de los Juzgados Civiles Municipales, que corresponde a su vez, al 17% del total de congestión judicial.

En este orden de ideas, es claro que para solucionar el problema de la congestión judicial, antes que pensar en alguna forma de privatización de la justicia, se requiere primero, implementar efectivamente las distintas reformas que recientemente se han aprobado en materia de Administración de Justicia, y segundo, fortalecer presupuestalmente a la Rama Judicial, tanto para afrontar la congestión actual, como para evitarla en el futuro, todo esto, en el marco de la necesaria independencia y autonomía del poder judicial.

Presupuesto y autonomía de la Rama Judicial

Tan elemental como la división de poderes es a la democracia, la independencia entre las ramas del poder público es a la división de poderes. Pero no es posible pensar una verdadera independencia si no está acompañada de otro principio elemental, el de la autonomía, que es particularmente indispensable para el caso del poder judicial, pues, en términos de Montesquieu, la magistratura que ejerce el poder judicial no debe estar mediada por el poder político, pues solo de este modo “*se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los Magistrados*”.¹

En nuestra Constitución Política, la autonomía del poder judicial está consagrada en el artículo 228, que reza: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*”.

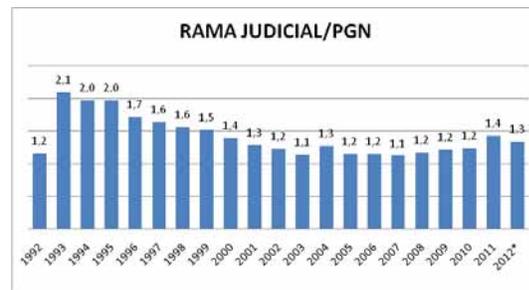
Sin embargo, en la práctica la autonomía del poder judicial está limitada en razón a su dependencia financiera, pues la naturaleza de nuestro proceso presupuestal concentra el control sobre el presupuesto en cabeza del ejecutivo, otorgándole así un poder de veto no solo sobre la disponibilidad de recursos para el funcionamiento del Estado, sino también sobre las determinaciones en materia de ejecución presupuestal de las entidades que componen el presupuesto. De esta manera, la rama judicial está supeditada a la transferencia de recur-

sos que el poder ejecutivo le otorgue y también, a ejecutar las políticas que el mismo poder ejecutivo determine avalar y financiar.

Es tan importante la independencia financiera para el ejercicio de la autonomía del poder judicial, que sistemas democráticos que han comprendido esto, han eliminado la mediación del poder ejecutivo en la determinación del presupuesto público destinado a financiarlo. En Estados Unidos por ejemplo, el poder judicial puede presentar directamente sus proyectos de presupuesto al legislativo para su aprobación. Varios países incluso en América Latina han adoptado o transitan a adoptar esquemas similares.

La Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación

GRÁFICO 2



Fuente: MHCP. C.S. de la J.

El comportamiento histórico de la participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, muestra primero una tendencia creciente hasta el final del primer lustro de la década del 90 donde alcanza una participación del 2%; luego presenta un decrecimiento permanente hasta alcanzar el 1,1% en el año 2003, permaneciendo estancada entre el 1,1% y el 1,2% hasta el año 2010, para crecer levemente a los niveles actuales cercanos al 1,4% del total del Presupuesto.

Sin embargo, para tener una idea más precisa de lo que implica la baja participación de la rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación, es importante observar la diferencia entre el presupuesto solicitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de la Rama Judicial, que **refleja las necesidades de la rama para una adecuada y oportuna Administración de Justicia**, con relación al presupuesto efectivamente apropiado.

GRÁFICO 3



Fuente: MHCP. C.S. de la J.

¹ Montesquieu. “El Espíritu de las Leyes”, Libro Undécimo, Capítulo VI.

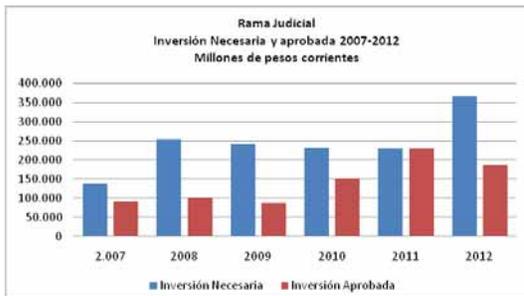
De esta manera el Gráfico 3 muestra claramente que existe una brecha creciente entre las necesidades presupuestales de la rama y el presupuesto efectivamente apropiado. En cifras, por ejemplo para la vigencia actual, el déficit de la Rama Judicial asciende al 31% de los recursos necesarios y para el año 2012 según lo proyectado el déficit presentará niveles cercanos al 47%.

El presupuesto de inversión.

En igual sentido, al revisar el presupuesto específicamente asignado para inversión del sector jurisdiccional, que concentra los recursos necesarios para la adquisición, mantenimiento y construcción de infraestructura, para la modernización tecnológica, para la dotación de elementos en materia de transporte, comunicaciones, administración, entre otros, se observa que también se presenta un déficit permanente con tendencia creciente.

De esta manera, aunque para el año 2011 se aprobó y apropió un presupuesto bastante cercano al solicitado por la Rama en materia de inversión, en el presupuesto aprobado para la vigencia 2012, se presenta una disminución del 22% del presupuesto de inversión, con lo cual, el déficit estaría cercano al 49%.

GRÁFICO 4

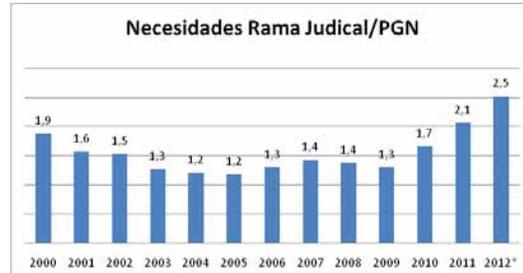


Fuente: MHCP. C.S. de la J.

En este orden de ideas, es posible explicar en gran parte el atraso de la Administración de Justicia en atender el cúmulo de procesos que se radican en sus distintas jurisdicciones, debido a la insuficiencia permanente de recursos a que se ha visto sometida, por parte del poder ejecutivo en los procesos de planificación y definición de los Presupuestos de la Nación. Esto a pesar de que las solicitudes presupuestales expresadas por esta Rama del poder público, esencial para el funcionamiento de la democracia, son en realidad pequeñas en comparación con el total del presupuesto de la Nación.

Si se observa el Gráfico 5, se puede constatar que los recursos solicitados por la Rama Jurisdiccional para financiar una adecuada y pronta Administración de Justicia, han crecido levemente desde el año 2009, debido a la necesidad de atender y financiar la implementación de las últimas reformas en materia de justicia, teniendo que para el año 2012 la proporción entre el presupuesto solicitado por la Rama y el PGN alcanza el 2,5%.

GRÁFICO 5



Fuente: MHCP. C.S. de la J.

La propuesta del Ministerio de Hacienda incluida en la ponencia para segundo debate

La ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo presentada a consideración de la Plenaria del Senado, contempla la propuesta del Ministerio de Hacienda que ofrece un incremento fijo al presupuesto para la Rama Judicial, equivalente a la inflación más dos puntos adicionales y además, la apropiación de un billón de pesos adicional distribuido en un período de cinco años, para descongestión.

Antes de analizar este escenario, es importante recordar que el presupuesto de la Rama Judicial ha crecido a un promedio del 5% en términos reales (descontada la inflación) desde el año 1991 a la fecha, aunque con una altísima dispersión (algunos años tiene un gran crecimiento, otros una sensible disminución). Con la propuesta del Gobierno, en el largo plazo el presupuesto planteado crecería 2% en términos reales, es decir tres puntos por debajo del promedio histórico.

Como de aprobarse el Proyecto de Acto Legislativo las modificaciones en materia de presupuestos empezarían a regir a partir del año 2013, en proporción, la participación de la Rama Judicial en el PGN, arrancararía en 1,42% en 2013, para decrecer de manera permanente en los años sucesivos (debido al mayor crecimiento porcentual del PGN), situación que se profundiza a partir del año 2018, cuando se acaba el período de transición para la descongestión de la Rama.

CUADRO 5

Presupuesto Rama Judicial 2012-2020² Propuesto por la ponencia para segundo debate Cifras en millones de pesos corrientes

AÑO	Crecimiento 5%	Más 1Billon Adicional	PGN	Rama Judicial/ PGN
2012	2.217.266		165.276.318	1,34
2013	2.328.129	2.528.129	178.498.423	1,42
2014	2.444.536	2.644.536	192.778.297	1,37
2015	2.566.762	2.766.762	208.200.561	1,33

² La proyección del presupuesto de la Rama Judicial, corresponde a un incremento del 5% resultado de la proyección de la inflación equivalente al 3%, más el 2% adicional ofrecido. Entre el año 2012 y 2016, se adiciona un billón de pesos al presupuesto de la Rama. La proyección del PGN se realiza sobre un supuesto conservador, correspondiente a que este solo se incrementa con la inflación más 5%, más o menos acorde al crecimiento esperado del PIB, pero que valga decir, está por debajo del crecimiento histórico del PGN.

AÑO	Crecimiento 5%	Más 1Billon Adicional	PGN	Rama Judicial/ PGN
2016	2.695.101	2.895.101	224.856.606	1,29
2017	2.829.856	3.029.856	242.845.134	1,25
2018	2.971.348	2.971.348	262.272.745	1,13
2019	3.119.916	3.119.916	283.254.565	1,10
2020	3.275.912	3.275.912	305.914.930	1,07

De acuerdo con lo anterior, con la propuesta de Hacienda en el largo plazo el presupuesto de la Rama incluso disminuiría en proporción respecto al PGN, comparado con la situación actual.

Presupuesto necesario para garantizar la autonomía del poder judicial

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, consideramos que, en primer lugar, el problema de la congestión judicial se explica en razón a los déficit presupuestales que ha enfrentado la Rama Judicial, y en segundo lugar, que la única forma de garantizar de manera real y efectiva la autonomía del poder judicial es determinando una participación fija en el PGN, con lo cual, se eliminaría el poder de decisión y de veto del Ejecutivo sobre el presupuesto de la Justicia, y además, se evitaría el menoscabo de la participación del poder judicial en el presupuesto Nacional, como en efecto ocurrirá si se adopta la propuesta planteada en la ponencia mayoritaria.

En este sentido, de acuerdo con el análisis acerca de la situación y las necesidades actuales de la Rama Judicial, proponemos como regla general la adopción de una participación fija equivalente al 2,5% del PGN, como presupuesto para garantizar la autonomía y el correcto funcionamiento de la rama judicial, acogiendo adicionalmente la propuesta del Ministerio de Hacienda para la descongestión de la Rama, es decir, un crecimiento adicional de un billón de pesos distribuido en cinco años.

Así las cosas nuestra propuesta queda reflejada en el siguiente cuadro:

CUADRO 6

Presupuesto Necesario para garantizar la Autonomía del Poder Judicial **Cifras en millones de pesos corrientes**

AÑO	PGN	2,5% PGN	1 Billón Adicional	Rama Judicial/PGN
2013	178.498.423	4.462.461	4.662.461	2,61
2014	192.778.297	4.819.457	5.019.457	2,60
2015	208.200.561	5.205.014	5.405.014	2,60
2016	224.856.606	5.621.415	5.821.415	2,59
2017	242.845.134	6.071.128	6.271.128	2,58
2018	262.272.745	6.556.819	6.556.819	2,50
2019	283.254.565	7.081.364	7.081.364	2,50
2020	305.914.930	7.647.873	7.647.873	2,50

El Cuadro 6 muestra el comportamiento del presupuesto propuesto para la Rama Judicial, el cual en el primer año de vigencia del Acto Legislativo (2013), correspondería al 2,6% del PGN, proporción similar a lo solicitado por el C. S. de la J. para atender adecuadamente las necesidades de la Justicia, y luego empezaría a

descender levemente hasta adoptar la regla general equivalente al 2,5% del PGN de manera permanente.

*En síntesis, respecto del que hacer con el artículo 228 constitucional, es nuestro criterio, que debe aceptarse, la adición de los dos incisos que trae la ponencia de mayorías, más no aceptar el párrafo, ni el párrafo transitorio, y en cambio, así lo proponemos a los honorables Senadores, se acepte la fórmula presupuestal, y traemos en nuestra propuesta de párrafo y párrafo transitorio. De esta manera, como ha quedado ampliamente demostrado, atendemos de manera racional, a las necesidades que tiene la rama jurisdiccional, fortalecemos a esta, de contera robustecemos nuestra justicia y con ella coadyuvamos a la construcción de una república que debe marchar hacia la búsqueda de una sana convivencia, en paz y con el reconocimiento y protección de derechos de sus asociados.

EN CUANTO AL FUERO MILITAR

El fuero militar (artículo 221 de la Constitución) tiene como finalidad que los miembros de la Fuerza Pública por el hecho de pertenecer a ella, puedan ser juzgados por la Justicia Penal Militar.

Para la aplicación de este, deben concurrir dos condiciones básicas: primero que se trate de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo al momento de cometerse el delito, segundo que la conducta típica se realice en relación con actos del servicio, esto es, que se deriven del ejercicio de la función militar o policial, que les es propia.

La institución del fuero militar se ha materializado teniendo en cuenta las anteriores condiciones y ha posibilitado que efectivamente los miembros de la Fuerza Pública que se les acuse de cometer delitos y estos tengan relación con la función militar o policial, puedan ser juzgados por los tribunales militares en atención a las condiciones especiales en que se desarrolla su labor y posibilita que sea un par, quien adelante la investigación y juzgamiento.

Esta garantía constitucional concedida a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 221 de la Constitución Política) ha sido un instrumento jurídico que ha arrojado resultados favorables en la aplicación de la justicia.

La propuesta del Gobierno de establecer una presunción de orden constitucional (artículo 16 del articulado aprobado en la Comisión Primera Constitucional), frente a los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, si estos se verifican en las operaciones y procedimientos que esta desarrolle, viola la regla del juez natural general y el ámbito de aplicación del fuero que ha sido establecida de manera restrictiva.

En los eventos propuestos por el gobierno para establecer la presunción de constitucionalidad, son de carácter general que posibilitan interpretaciones laxas, que conducen a que la justicia penal militar pueda conocer de investigaciones, inclusive donde

estén comprometidos miembros de la Fuerza Pública en delitos de desaparición forzada, asesinato o lesiones personales en persona capturada y en general en delitos de lesa humanidad.

Corolario a lo anterior, debe entenderse que la Corte Constitucional ha justificado la institución del fuero militar, en el entendido que no es para el favorecimiento de la impunidad de los miembros de la Fuerza Pública, si no de la edificación y funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado con autonomía e imparcialidad, que tenga como función la investigación y juzgamiento de sus miembros en servicio activo y en relación con el mismo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-358 de 1997, reiterada en la Sentencia C-561 de 1997, expresó:

“La jurisdicción penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general. Por ende, su ámbito debe ser interpretado de manera restrictiva, tal como lo precisa la Carta Política al establecer en su artículo 221 que la justicia penal militar conocerá “de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”. Conforme a la interpretación restrictiva que se impone en este campo, un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor –es decir del servicio– que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública.”. Según la misma sentencia el ámbito del fuero penal militar requiere de las siguientes precisiones.

a) Que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron *ab initio* criminales;

b) Que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe

cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública. Al respecto es importante mencionar que esta Corporación ya ha señalado que las conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexión con la función constitucional de la Fuerza Pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia. En efecto, en la Sentencia C-578 de 1995, en el fundamento jurídico 5.3.1. se expresó:

“La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución. Una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia. La orden de agredir sexualmente a una persona o de infligirle torturas, bajo ninguna circunstancia puede merecer el calificativo de orden del servicio. Estas acciones, que se enuncian a título de ilustración, son ajenas completamente al objeto de la función pública confiada a los militares y al conjunto de sus deberes legales”.

Por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

La Corte precisa: es obvio que nunca un acto del servicio puede ser delictivo, razón por la cual una conducta propia del servicio no amerita jamás castigo. Por ello la justicia castrense no conoce de la realización de “actos del servicio” sino de la comisión de delitos “en relación” con el servicio. Es decir, lo que esta Corporación afirma no es que los delitos de lesa humanidad no constituyen actos del servicio, pues es obvio que en un Estado de derecho jamás un delito –sea o no de lesa humanidad– representa una conducta legítima del agente. Lo que la Corte señala es que existen conductas punibles que son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio;

c) Que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca

de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción”.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1149 de 2001, se debe entender la finalidad y justificación del fuero militar así:

“El Fuero Militar a que hace referencia la norma constitucional se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de lo penal, en cuanto al juzgamiento de las conductas delictivas realizadas por los miembros de la Fuerza Pública (elemento objetivo); Dicho fuero cubija a todos los miembros de la Fuerza Pública que al tenor de lo preceptuado por el artículo 216 *ibídem* está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (elemento subjetivo); El fuero militar se restringe a los ilícitos penales cometidos en “servicio activo y en relación con el mismo servicio” (elemento funcional)”.

Pretender darle otra connotación y aplicación a la establecida en nuestro ordenamiento superior, desnaturaliza la institución del fuero militar, a la vez que genera prevenciones legítimas frente al desarrollo de las importantísimas tareas encomendadas para la protección, desarrollo y consolidación del Estado social de derecho, como son: defensa de la soberanía nacional, la independencia y el orden público.

Como consecuencia de lo anterior nos manifestamos contrarios a la propuesta gubernamental, puesto que el fuero militar debe ser entendido y aplicado tal y como está concebido en nuestro ordenamiento superior y legal y no convertirlo en un privilegio estatal a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en desmedro de la protección de los derechos humanos de nuestros conciudadanos.

Por tanto proponemos eliminar el artículo 16 de la ponencia de mayorías, para que el artículo 231 Constitucional quede como fue propuesto originalmente por el Constituyente de 1991.

La elección de Magistrados de la Corte Suprema y el Consejo de Estado

La reforma que venimos analizando, consigna la propuesta de establecer el sistema de cooptación para la escogencia de los Magistrados de las altas cortes, (artículo 231 de la Constitución Nacional, artículo 16 del articulado aprobado en la Comisión Primera constitucional), matizado con un concurso de méritos.

El sistema puro de cooptación ya operó en el pasado y fue cuestionado con argumentos, tales como, la fosilización del derecho, habida cuenta que impedía que se estudiaran en los altos tribunales nuevas teorías del saber jurídico. De igual manera, se alertó sobre la imposibilidad del ingreso de juristas que no estuvieran en la esfera de quienes ostentaban esas altas dignidades.

En nuestro sentir, las anteriores observaciones tienen gran validez y estaríamos por implementar

el principio del mérito para la selección de estos altos cargos, máxime cuando nuestro ordenamiento superior formuló este principio para el ingreso a la carrera administrativa.

Al considerar con el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional, como criterios sustantivos para seleccionar los magistrados de las altas cortes, se estaría acertando en un mecanismo que garantizaría la eficacia y calidad en estos altos tribunales de la justicia.

Lo anterior lo afirmamos, toda vez que la reforma en estudio hace más exigente los requisitos para ser magistrado, aumenta los años de experiencia profesional o el ejercicio de la cátedra universitaria (de 10 a 20) y una edad mínima de 45 años e inhabilita a los profesionales del derecho que hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución del cargo (artículo 232 constitucional y 17 del articulado aprobado en la comisión Primera Constitucional).

Avanzar entonces en un mecanismo de selección de los Magistrados, donde esté presente el principio del mérito, garantizaría la igualdad de condiciones y oportunidades para quienes aspiren a ejercer esta alta magistratura, de igual manera, posibilita que todas las doctrinas del saber jurídico puedan estar presentes en los altos tribunales de la justicia.

Se requeriría que el procedimiento de selección se adelantara a través de un comité del más alto nivel, donde estén presentes, ex magistrados, miembros de la academia, el gobierno en cabeza del Ministro de la Justicia y los colegios de abogados.

Las anteriores consideraciones, han sido recogidas en forma parcial durante el desarrollo de la discusión, hecho este significativo que posibilita la consolidación de procesos que si bien, no se inspiran totalmente en el principio del mérito, formulan etapas que permiten auscultar la capacidad profesional, intelectual y ética, de quienes aspiran a ocupar un alto cargo en las altas cortes.

Los criterios de selección de los Magistrados de las Altas Cortes, en nuestro criterio, deben trasladarse para la elección de organismos como el que se propone crear para la instrucción de los procesos que se adelanten contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios que gozan de fuero.

En síntesis, para la elección de Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, creemos que hay que adoptar un sistema mixto que combine una discrecionalidad relativa de los miembros de dichas corporaciones, con un sistema de mérito y como entre el inciso primero y el inciso segundo del artículo 16 (aprobado en la Comisión Primera Constitucional), parece que hay una contradicción, hemos adoptado una nueva redacción.

Con este procedimiento se permitiría que la Cámara de Representantes, eligiera los nueve instructores que tienen rango de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero estaríamos posibilitando

que todos los ciudadanos que tengan dichas calidades, puedan acceder a dichos cargos, en virtud que proponemos un concurso público, efectuado por la sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 232 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En general, compartimos las modificaciones que allí se plantean, puesto que amplía la experiencia profesional, académica para acceder al cargo de magistrado de las Altas Cortes. Lo que sin lugar a dudas redundaría en el mejoramiento de la calidad en la producción jurídica y por ende en la prestación de la Administración de Justicia.

Planteamos una modificación al primer inciso de la propuesta, agregando “de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, lo que permite suprimir el párrafo propuesto por inocuo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En general compartimos la reforma, pero allí en lugar de hablar de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, predicamos la Sala Disciplinaria y ello porque consideramos que esta no debe tener carácter jurisdiccional, dado que la potestad disciplinaria, es desde el punto de vista materia de una potestad administrativa. Además esto permite retornarles el principio de igualdad a quienes venían siendo juzgados disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura, que al considerarse la potestad disciplinaria como una potestad jurisdiccional no les permitía acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como sí le es posible a los demás empleados que una vez son sancionados administrativamente por una infracción disciplinaria se les permite cuestionar el acto administrativo sancionatorio ante la jurisdicción especializada.

Adicionalmente, no compartimos la edad de 70 años, como la edad de retiro forzoso, por considerar que esta edad cierra oportunidades de empleo a sectores profesionales jóvenes, que están padeciendo altas tasas de desempleo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 235 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Frente a la propuesta contenida en la ponencia de mayorías, se hace necesario eliminar el numeral sexto, puesto que es indispensable hacerla concordante con la propuesta que nos permitimos presentar en relación a radicar en cabeza de la Cámara de Representantes, específicamente en la Comisión Especial de Instrucción que se crea en el artículo 178, la potestad disciplinaria para investigar a los funcionarios aforados indicados en el artículo 174 superior.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 237 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Por lo anteriormente mencionado, consideramos necesaria la eliminación del numeral sexto, de

la propuesta de reforma, para ser concordantes con la propuesta de radicar en cabeza de la Cámara de Representantes, específicamente en la Comisión Especial de Instrucción, la potestad disciplinaria para investigar a los funcionarios aforados indicados en el artículo 174 superior.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 238 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La modificación que se plantea en la ponencia de mayorías nos parece adecuada.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La ponencia de mayorías plantea un numeral once a este artículo, para que la Corte Constitucional discipline a los Magistrados de la Sala Disciplinaria, pero como en nuestra propuesta planteamos un disciplinamiento por la Cámara de Representantes (ver nuestra modificación al artículo 178 Constitucional) creemos que el artículo 22 de la ponencia de mayorías debe ser eliminado.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La propuesta de mayorías que busca ampliar el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía, contradice el sistema penal acusatorio acogido por nuestro ordenamiento jurídico, habida cuenta que el eje central de dicho sistema radica entre otros principios en la facultad investigadora que se le otorga a la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, generando un sistema adversarial, esto es el Estado vs Ciudadanos que son objeto de investigación. Al entregarle la facultad investigadora a la víctima se trasformaría radicalmente esta relación generando una contradicción entre particulares, donde está ausente el Estado.

Si el objetivo es generar una descongestión en el alto cúmulo de investigaciones que hoy están represados en el ente investigador, se debe afrontar este fenómeno fortaleciendo institucional, presupuestal y técnicamente a la Fiscalía General de la Nación.

*Por lo anterior no estamos de acuerdo con el párrafo 2º, que trae la ponencia de mayorías, en cambio buscamos el fortalecimiento presupuestal de la Fiscalía, con la incorporación de un párrafo segundo, tal como se plantea en el pliego de modificaciones.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 254 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

A este artículo le hacemos unas modificaciones de redacción, con relación a la propuesta formulada en la ponencia de mayorías para armonizarla con los cambios constitucionales efectuados, en el proyecto de reforma en estudio.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 255 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*A este artículo se le hacen algunas modificaciones. En primer lugar, en el inciso primero no hablamos de “para ser miembro del Consejo Supe-

rior de la Judicatura”, sino de “para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, ya que como se vio más atrás, el Consejo Superior de la Judicatura, queda integrado por una Sala de Gobierno y una Sala Disciplinaria y para ser integrante de la Sala de Gobierno, se deben tener unos requisitos específicos, que no deben ser los mismos de quienes integran la sala disciplinaria. En segundo lugar, porque la referencia que se hace a que “los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes” no es de recibo, para la forma como se configura la sala disciplinaria, que tiene su origen en unas ternas enviadas por el Gobierno y elegidas por el Congreso.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 256 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En relación con la ponencia de mayorías, los artículos 26 y 27 se unificaron, para no tener que proponer un nuevo artículo constitucional, como en efecto lo hace la ponencia en cuestión. De otra parte nos permitimos suprimir los numerales 3 y 4, por dar atribuciones a la sala de gobierno del consejo Superior de la Judicatura, que vulneran nuestro ordenamiento superior, al punto de convertir a la sala de gobierno en un legislador complementario.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 257 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En relación con la ponencia de mayorías, coincidimos con el texto propuesto y nos permitimos presentar una modificación al numeral 2, con el fin de hacerlo más congruente.

DEL ARTÍCULO 29 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO, QUE ADICIONA UN CAPÍTULO NUEVO, AL TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Compartimos plenamente esta iniciativa, en cuanto visibiliza el problema de no contar con un organismo que estudie y formule política criminal de Estado y a su vez plantea la creación de un órgano de consulta permanente, en esta materia que sin lugar a dudas es un muy interesante punto de partida para superar esta grave deficiencia con la que cuenta el Estado colombiano.

Nos permitimos sugerir plantear la modificación en cuanto al número de Senadores que hagan parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que en nuestro criterio debe ser similar al de los Representantes a la Cámara, esto es de cuatro.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Planteamos la eliminación de este artículo, en cuanto que en el artículo sexto del presente Proyecto de Acto Legislativo, que modifica el artículo 178 superior, se crea la Comisión Especial de Instrucción elegida por la Cámara de Representantes, quien asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por este órgano legislativo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Proponemos la eliminación de este artículo por considerarlo inconveniente, toda vez que en la discusión y aprobación de las leyes, se puede presentar conflicto de intereses por parte de los Congresistas y es menester que ellos presenten los impedimentos que estimen pertinentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las razones expuestas anteriormente, propongo el siguiente pliego de modificaciones efectuado sobre el articulado aprobado en la Comisión Primera, que es el mismo que se trae en la ponencia de mayorías.

Artículo 1°. Se elimina.

Artículo 2°. Se elimina.

Artículo 3°. Sin modificaciones.

Artículo 4°. Se modifica.

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 5°. Se modifica.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 6°. Se modifica.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República.

4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por **diez (10)** instructores con períodos fijos e independientes de (8) años, **de listas elaboradas mediante concurso público por la sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura**, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción se dividirá con igual número de instructores en dos salas, una adelantará las investigaciones de carácter punitivo y la restante, las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quién lo acogerá o lo desestimaré, debiéndose motivar la decisión.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República, si en igual sentido, se adoptara el informe en materia disciplinaria, corresponderá en primera instancia dictar fallo a la Cámara de Representantes, decisión esta que podrá ser apelada ante la Plenaria del Senado.

La comisión especial tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo 1º. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 7º. Se modifica.

Artículo 7º. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.

Artículo 8º. Sin modificaciones.

Artículo 9º. Sin modificaciones.

Artículo 10. Se modifica.

Artículo 10. Se modifica.

Artículo 183 de la Constitución quedará así.

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, **salvo que medie fuerza mayor.**

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Cuando el congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras, llamarán a quién corresponda por ley para ocupar el cargo.

Artículo 11. Sin modificaciones.

Artículo 12. Se elimina.

Artículo 13. Sin modificaciones.

Artículo 14. Se modifica.

Artículo 14. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial será del 2.5% del monto total del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará **adicionalmente** un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.

Artículo 15. Se elimina.

Artículo 16. Se modifica.

Artículo 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de Judicatura, conformadas mediante concurso público.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia. La sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, tomará las provisiones necesarias, para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 17. Se modifica.

Artículo 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 18. Se modifica.

Artículo 18. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de **sesenta y cinco años**.*

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular dentro de los cinco años siguientes a su retiro.

Artículo 19. Se modifica.

Artículo 19. El artículo 235 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, créanse una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un período de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan actuado en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.

En todo caso, para lo referente al presente parágrafo se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para las investigaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 20. Se elimina.

Artículo 21. Sin modificaciones.

Artículo 22. Se elimina.

Artículo 23. Se modifica

Artículo 23. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo que dispondrá:

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto anual, los recursos suficientes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 24. Se modifica

Artículo 24. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Un delegado de la Corte Constitucional.
6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Un delegado del Consejo de Estado.

8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.

b) La Sala Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de doce años, por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.

Artículo 25. Se modifica.

Artículo. El artículo 255 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 255. Para ser miembro de la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 26. Se modifica.

Artículo 26. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno y la **Sala Disciplinaria** del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Sala de Gobierno:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requie-

ra para la más rápida y eficaz Administración de Justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la **oportuna Administración de Justicia**, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquier de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

6. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

7. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.

8. Administrar la carrera judicial.

9. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

10. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar”.

Sala disciplinaria:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio

de su profesión y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley, **con excepción de los miembros de las altas cortes.**

2. Ejercer de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción disciplinaria. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.

3. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrá, directamente o a través de sus seccionales, practicar visitas generales a los despachos judiciales.

4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. Esta Sala no conocerá de la acción de tutela.

Artículo 27. Se elimina.

Artículo 28. Se modifica.

Artículo 28. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. *Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.*

2. *Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.*

3. *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*

4. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.*

5. *Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.*

6. *Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.*

7. *Las demás que le atribuya la ley.*

Artículo 29. Se modifica el inciso primero.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; **cuatro (4) Senadores** y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.

Artículo 30. Se elimina.

Artículo 31. Se elimina.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	POSENCIA MAYORITARIA	POSENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad impredecibles.</p> <p>Parágrafo. El legislador en ejercicio de su libertad de configuración definirá las conductas que tendrán carácter contravencional, que serán de conocimiento de las autoridades administrativas que la ley y sancionables con medida de arresto.</p> <p>Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a prescripción de pruebas y a controvertir las que se allegen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad impredecibles.</p> <p>Parágrafo. El legislador en ejercicio de su libertad de configuración definirá las conductas que tendrán carácter contravencional, que serán de conocimiento de las autoridades administrativas que la ley y sancionables con medida de arresto.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga:</p> <p>"Habeas Iuris: Consagrarse el habeas Iuris como instrumento y garantía de defensa de los derechos de los procesados. La ley lo reglamentará".</p>	<p>Se elimina</p> <p>Se elimina.</p>
<p>ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de</p>	<p>ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de</p>	<p>ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>La ley podrá atribuir, excepcionalmente y</p>
<p>sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investigados transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>Los particulares pueden ser investigados transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.</p> <p>Parágrafo 1º. La ley definirá procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los jueces de la República.</p> <p>Así mismo, la ley definirá las conductas que recibirán el tratamiento de contravenciones especiales de policía con el fin de que sean conocidas en procesos administrativos breves y orales, por funcionarios administrativos del orden Departamental, Municipal o Distrital.</p> <p>La norma podrá establecer mecanismos de arresto, sus causas y mecanismos de registro.</p> <p>Parágrafo 2º. Crease la Comisión Especial de desjudicialización que estará integrada por:</p> <p>a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;</p> <p>b) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;</p> <p>c) El presidente de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;</p> <p>d) El Ministro de Justicia y del Derecho (o quien haga sus veces) o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>e) Tres (3) senadores de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;</p> <p>f) Tres (3) representantes a la cámara, integrantes de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de</p>	<p>a prevención, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas de carácter técnico. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investigados transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.</p> <p>Parágrafo 1º. La ley definirá procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los jueces de la República.</p> <p>Así mismo, la ley definirá las conductas que recibirán el tratamiento de contravenciones especiales de policía con el fin de que sean conocidas en procesos administrativos breves y orales, por funcionarios administrativos del orden Departamental, Municipal o Distrital.</p> <p>La norma podrá establecer mecanismos de arresto, sus causas y mecanismos de registro.</p> <p>Parágrafo 2º. Crease la Comisión Especial de desjudicialización que estará integrada por:</p> <p>a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;</p> <p>b) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;</p> <p>c) El presidente de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;</p> <p>d) El Ministro de Justicia y del Derecho (o quien haga sus veces) o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>e) Tres (3) senadores de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de</p>	<p>causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</p> <p>2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,</p>	<p>su período;</p> <p>g) El Procurador General de la Nación o su delegado;</p> <p>h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.</p> <p>Esta comisión deberá presentar un informe al Congreso sobre las conductas que pueden ser sujetas de los procesos a los que se refieren a los incisos 2º, 4º, 5º y 6º y el parágrafo 1º del artículo 116, a partir del sexto (6º) mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión, en todo caso estos abogados no podrán conocer de asuntos penales ni contenciosos administrativos.</p> <p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 178. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</p> <p>2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,</p>	<p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 178. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</p> <p>2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si presten mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p>	<p><i>Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contador General de la República.</i></p> <p>4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por nueve (9) instructores con periodos fijos e independientes de (8) años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><i>Esta comisión asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes y podrá practicar pruebas, adelantará la instrucción y citar al investigado o a los ciudadanos que crea conveniente para dar buen trámite a dicha investigación. Finalmente, presentará un informe a la Plenaria de la Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimarán. La decisión deberá ser motivada.</i></p> <p>5. Acoger o desestimar el informe que emita la Comisión Especial de Instrucción con relación a las denuncias y quejas que ante dicha Comisión se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los funcionarios mencionados en el numeral 3 de este artículo. Cuando lo tuviere a bien, fundará en dicho informe acusación ante el Senado.</p> <p><i>Parágrafo. En todo caso, la participación de los representantes a la cámara en el proceso de investigación se limitará al momento de acoger o desestimar el informe presentado por la Comisión Especial de Instrucción.</i></p>	<p>membros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación y al Contador General de la República</p> <p>4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con periodos fijos e independientes de (8) años, de listas elaboradas mediante concurso público por la sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Comisión Especial de Instrucción se dividirá con igual número de instructores en dos salas, una adelantará las investigaciones de carácter punitivo y la restante, las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el plenario de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimarán, debiéndose motivar la decisión.</p> <p>Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, formulará el correspondiente acusación ante el Senado de la República, si de igual manera se adoptara el informe en materia disciplinaria, corresponderá en primera instancia dictar fallo a la Cámara de Representantes, decisión esta que podrá ser apelada ante la Plenaria del Senado.</p> <p>La comisión especial tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar las respectivas investigaciones,</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que están siendo conocidas por la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 179. No podrán ser congresistas:</p> <p>1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p>	<p>ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:</p> <p>1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p>	<p>Artículo 179. No podrán ser congresistas:</p> <p>1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.</p> <p>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.</p> <p>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.</p> <p>7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>9. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>10. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p>	<p>2. Quienes se hubieren posesionado o asumido, como servidores públicos, cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentren previsto el ejercicio de gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.</p> <p>3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en que se realicen las correspondientes elecciones.</p> <p>4. Quienes hubieren perdido la investidura de congresista.</p> <p>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas.</p> <p>7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>9. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>10. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p>	<p>políticos o culposos.</p> <p>2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.</p> <p>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas.</p> <p>7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>así sea parcialmente.</p> <p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.</p> <p>Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.</p> <p>Artículo 180. Los congresistas no podrán:</p> <p>1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.</p> <p>2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</p> <p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrezcan a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un empresario para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre</p>	<p>circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.</p> <p>Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.</p> <p>ARTICULO 180. Los congresistas no podrán</p> <p>1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.</p> <p>2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas o ejecutar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</p> <p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</p> <p>4. Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrezcan a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</p> <p>PARAGRAFO 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>PARAGRAFO 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un empresario para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre</p>	<p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.</p> <p>Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.</p> <p>IGUAL</p> <p>Artículo 180. Los congresistas no podrán:</p> <p>1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.</p> <p>2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</p> <p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</p> <p>4. Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrezcan a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un empresario para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a la aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:</p> <p>1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.</p> <p>Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>	<p>de mala conducta.</p> <p>ARTICULO 9º. El artículo 181 de la Constitución quedará así.</p> <p>ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones, el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión.</p> <p>ARTICULO 10. El artículo 183 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:</p> <p>1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.</p> <p>Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>	<p>IGUAL</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a la aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones, el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión.</p> <p>Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:</p> <p>1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.</p> <p>Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
		corresponda por ley para ocupar el cargo.
Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.	ARTÍCULO 11^o. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así: Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura se adelantará con sujeción a las siguientes reglas: 1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender el principio de proporcionalidad. La ley regulará las causas previstas en la Constitución. 2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admite el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. 3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congreso no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar. 4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.	IGUAL
Artículo 186. De los delitos que cometen los congresistas, <u>conocerá</u> en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, <u>únicamente</u> en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, <u>únicamente</u> autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los congresistas también corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 235.	ARTÍCULO 12. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así: Artículo 186. La investigación de los delitos que cometen los congresistas, <u>corresponderá</u> en forma privativa a la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los congresistas también corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 235.	Se elimina
Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial	Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: (...)	IGUAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
	3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado."	
Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.	Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo. Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos de la letra b del artículo 152 de esta Constitución. A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de Justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones. Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación operado, más un incremento adicional del 2%. Parágrafo Transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará adicionalmente un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.	Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo. Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación operado, más un incremento adicional del 2%. Parágrafo Transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará adicionalmente un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.
Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.	Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar	Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. Se elimina.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
	al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.	
Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva Corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.	Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, conformadas mediante concurso público. En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia. ARTÍCULO 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Parágrafo Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.	Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, conformadas mediante concurso público. En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia. La sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, tomará las previsiones necesarias, para dar cumplimiento a este criterio de integración. ARTÍCULO 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la sala disciplinaria del consejo superior de la Judicatura se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos PARÁGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. Parágrafo Transitorio: Los anteriores requisitos se aplican para la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.
Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Parágrafo Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.	Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos PARÁGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.	Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la sala disciplinaria del consejo superior de la Judicatura se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos PARÁGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.
ARTÍCULO 18. El artículo 233 de la	Artículo 18. El artículo 233 de la	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos por períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.	Constitución Política, quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de seenta años. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular dentro de los cinco años siguientes a su retiro. Parágrafo: Para ser Magistrado de estas Corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.	La Constitución Política, quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de sesenta y cinco años. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular dentro de los cinco años siguientes a su retiro. Parágrafo: Para ser Magistrado de estas Corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.
Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar, previa acusación del Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Interamericano.	Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Interamericano.	Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República y a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Interamericano.
ARTÍCULO 18. El artículo 233 de la	Artículo 18. El artículo 233 de la	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créase una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un periodo de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.</p> <p>La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan intervenido en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.</p> <p>En todo caso, para lo referente al presente parágrafo se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 20. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado</p> <p>1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.</p> <p>2. Conocer de las acciones de</p>	<p>contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.</p> <p>7. Darse su propio reglamento.</p> <p>8. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créase una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un periodo de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan actuado en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.</p> <p>En todo caso, para lo referente al presente parágrafo, se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para las investigaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Se elimina</p> <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <p>1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.</p> <p>2. Conocer de las acciones de nulidad por</p>	<p>contencioso de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>7. Darse su propio reglamento.</p> <p>8. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, créase una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un periodo de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan actuado en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.</p> <p>En todo caso, para lo referente al presente parágrafo, se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para las investigaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Se elimina</p>	<p>institucionalidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congressistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República.</p> <p>7. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>8. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterla, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 21. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:</p> <p>"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."</p> <p>ARTÍCULO 22. El artículo 241 de la</p>	<p>institucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congressistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República.</p> <p>7. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>8. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el contencioso Electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterla, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 21. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:</p> <p>"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."</p> <p>ARTÍCULO 22. El artículo 241 de la</p>	<p>igual</p>
<p>Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estricte y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referandos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</p> <p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución o por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido obviados por el Gobierno como</p>	<p>Constitución Política tendrá un nuevo numeral el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estricte y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referandos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</p> <p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución o por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido obviados por el Gobierno como</p>	<p>Se elimina</p>	<p>inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte lo declara constitucional, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, corrija el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p> <p>Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del</p>	<p>inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte lo declara constitucional, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, corrija el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto."</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo final que dispondrá:</p> <p>"Artículo 250.</p> <p>...</p>	<p>igual</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
<p>principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <p>1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.</p> <p>3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</p> <p>4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las</p>	<p>Parágrafo 2°. Atendido a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de</p>	<p>Superior de la Judicatura.</p> <p>5. Un delegado de la Corte Constitucional.</p> <p>6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Un delegado del Consejo de Estado.</p> <p>8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.</p> <p>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno."</p> <p>b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de doce años, por el Congreso Nacional de temas enviados por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.</p>	<p>garantías.</p> <p>5. Solicitar ante el juez de conocimiento la precisión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</p> <p>7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>8. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán administrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:</p> <p>1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años, así dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>La Sala Jurisdiccional</p>	<p>la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente."</p> <p>ARTÍCULO 24°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>"Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Disciplinaria.</p> <p>a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:</p> <p>1. El Presidente de la Corte Constitucional.</p> <p>2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>3. El Presidente del Consejo de Estado.</p> <p>4. El Presidente del Consejo Superior</p>	<p>PARAGRAFO 2°. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto anual, los recursos suficientes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 24°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Sala Disciplinaria.</p> <p>a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:</p> <p>1. El Presidente de la Corte Constitucional.</p> <p>2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>3. El Presidente del Consejo de Estado.</p> <p>4. El Presidente del Consejo</p>
<p>Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de ocho años, por el Congreso Nacional de temas enviados por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley.</p> <p>8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.</p> <p>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno."</p> <p>b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de doce años, por el Congreso Nacional de temas enviados por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.</p>	<p>Superior de la Judicatura.</p> <p>5. Un delegado de la Corte Constitucional.</p> <p>6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Un delegado del Consejo de Estado.</p> <p>8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.</p> <p>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno."</p> <p>b) La Sala Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de doce años, por el Congreso Nacional de temas enviados por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.</p>	<p>de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional; con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</p> <p>ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Administrar la carrera judicial.</p> <p>2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p> <p>4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser reformado al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.</p> <p>6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p>	<p>Justicia y del Consejo de Estado. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas Corporaciones postulantes.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional; con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</p> <p>ARTÍCULO 26. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>Sala de Gobierno:</p> <p>1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</p> <p>2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.</p> <p>En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</p> <p>De la misma manera, con el propósito de mantener al día la administración de justicia y evitar situaciones de congestión que puedan dilatar su oportuno desempeño, se podrán crear, en forma transitoria, en cualquiera espacialidad o nivel de jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.</p> <p>3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los</p>	<p>de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</p> <p>ARTÍCULO 26. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno y la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>Sala de Gobierno:</p> <p>1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</p> <p>2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.</p> <p>En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</p> <p>De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar su oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera espacialidad o nivel de jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.</p>	
<p>ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor</p>	<p>ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de</p>	<p>ARTÍCULO 255. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado</p>	<p>ARTÍCULO 255. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado</p>	<p>ARTÍCULO 255. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado</p>	<p>ARTÍCULO 255. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PONENCIA MAYORITARIA	PONENCIA LUIS C. AVELLANEDA
	<p>despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p> <p>4. Dictar los reglamentos constitucionales autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones ínterinas asignadas a los distintos cargos.</p> <p>5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establece la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquier de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.</p> <p>6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno.</p> <p>7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.</p> <p>8. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.</p> <p>9. Administrar la carrera judicial.</p> <p>10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>11. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar."</p>	<p>3. Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p> <p>4. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establece la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencian una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquier de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.</p> <p>5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.</p> <p>6. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.</p> <p>7. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.</p> <p>8. Administrar la carrera judicial.</p> <p>9. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>10. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar."</p> <p>5. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley, con excepción de los miembros de las altas cortes.</p> <p>6. Ejercer de oficio o a solicitud de parte, el poder proficiente disciplinario en relación con los</p>	<p>7. Las demás que señale la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 27. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:</p> <p>Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estratos y precisos términos que se establecen a continuación:</p> <p>1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.</p> <p>2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente jurisdiccional disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción disciplinaria. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.</p> <p>7. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrá, directamente o a través de sus seccionales, practicar vistas generales a los despachos judiciales.</p> <p>8. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo. Esta Sala no conocerá de la acción de tutela.</p>	<p>Se elimina</p>
	<p>sus seccionales, tendrán en forma permanente una comisión de instrucción bajo su cargo que cumplirá las funciones de investigar, evaluar y calificar los procesos disciplinarios.</p> <p>Los servidores públicos de las comisiones de instrucción serán de libre nombramiento y remoción de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta Sala no conocerá de la acción de tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.</p> <p>2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.</p> <p>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.</p> <p>7. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.</p> <p>2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.</p> <p>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.</p> <p>7. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p>Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.</p> <p>El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos, hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país.</p> <p>Todo proyecto de ley referido a los temas penales o penitenciarios presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincente y de reparación de las víctimas.</p> <p>El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la Gaceta del Congreso, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República. La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por Ley 888 de 2004".</p>	<p>del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.</p>
<p>ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</p> <p>2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En el ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:</p> <p>CAPÍTULO VIII Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria Naturaleza y funciones</p> <p>Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por: el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la</p>	<p>Modifíquese el inciso primero, del artículo 29 del proyecto de Acto Legislativo N° 07 de 2011 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 9 de 2011, Senado, 11 de 2011, Senado, 12 de 2011, Senado y 13 de 2011, Senado "por medio del cual se reforman artículos de la constitución política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", que adiciónese capítulo nuevo al Título VIII de la Constitución política, el cual quedará así:</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por: el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente</p>	<p>ARTÍCULO 30. Créase una Comisión especial de instrucción que sustituya a la comisión de investigación y acusación prevista en los artículos 311 y 312 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 31. TRANSITORIO. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 32. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>IGUAL</p>	

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, me permito respetuosamente proponer:

Dese segundo debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la Administración de Justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legis-

lativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal.

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 3°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de (8) años, de listas elaboradas mediante concurso público por la sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción se dividirá con igual número de instructores en dos salas, una adelantará las investigaciones de carácter punitivo y la restante, las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré, debiéndose motivar la decisión.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República, si de igual manera se adoptara el informe en materia disciplinaria, corresponderá en primera instancia dictar fallo a la Cámara de Representantes, decisión esta que podrá ser apelada ante la Plenaria del Senado.

La comisión especial tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo 1°. La Comisión Especial de Instrucción adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.

Artículo 6°. El artículo 180 de la Constitución quedará así.

Artículo 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas o ejecutar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 7°. El artículo 181 de la Constitución quedará así.

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones; el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión.

Artículo 8°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183 de la Constitución quedará así:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. La causal 1ª en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Cuando el congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del Congreso o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de la respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocupar el cargo.

Artículo 9°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 10. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado”.

Artículo 11. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial será del 2.5% del monto total del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo Transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará adicionalmente un billón de pesos, de los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de Judicatura, conformadas mediante concurso público.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia. La sala de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura tomará las previsiones necesarias, para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de sesenta y cinco años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular dentro de los cinco años siguientes a su retiro.

Artículo 15. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y al jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, créanse una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un período de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan actuado en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.

En todo caso, para lo referente al presente parágrafo se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para las investigaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 16. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Artículo 17. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo segundo que dispondrá:

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto anual, los recursos suficientes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Un delegado de la Corte Constitucional.
6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.
7. Un delegado del Consejo de Estado.
8. Un delegado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

b) La Sala Disciplinaria será integrada por siete magistrados elegidos para un período de doce años, por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de

la Judicatura integrados como lo señale la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.

Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Para ser miembro de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Sala de Gobierno:

12. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz Administración de Justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna Administración de Justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

14. Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

15. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad

o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquier de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

17. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

18. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.

19. Administrar la carrera judicial.

20. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

21. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Sala disciplinaria:

9. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley, con excepción de los miembros de las altas cortes.

10. Ejercer de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción disciplinaria. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.

11. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrá, directamente o a través de sus seccionales, practicar visitas generales a los despachos judiciales.

12. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. Esta Sala no conocerá de la acción de tutela.

Artículo 21. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 22. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:

“CAPÍTULO VIII

Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. Naturaleza y funciones

Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos, hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país.

Todo proyecto de ley referido a los temas penal y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de ra-

cionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas.

El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la *Gaceta del Congreso*, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República.

La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por la Ley 888 de 2004”.

Artículo 23. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Parágrafo. *El legislador en ejercicio de su libertad de configuración definirá las conductas que tendrán carácter contravencional, que serán de conocimiento de las autoridades administrativas que defina la ley y sancionables con medida de arresto.*

Artículo 2º. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que ponga:

“Hábeas iuris: Conságrase el hábeas iuris como instrumento y garantía de defensa de los derechos de los procesados. La ley lo reglamentaría”.

Artículo 3º. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Parágrafo 1º. *Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.*

Parágrafo Transitorio. *El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal.*

Artículo 4º. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía*

General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo recaudar pruebas, proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y a prevención, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas de carácter técnico. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

Parágrafo 1º. *La ley definirá procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los jueces de la República.*

Así mismo, la ley definirá las conductas que recibirán el tratamiento de contravenciones especiales de policía con el fin de que sean conocidas en procesos administrativos breves y orales, por funcionarios administrativos del orden departamental, municipal o distrital.

La norma podrá establecer mecanismos de arresto, sus causales y mecanismos de registro.

Parágrafo 2º. *Créase la Comisión Especial de desjudicialización que estará integrada por:*

a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;

b) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;

c) El presidente de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;

d) El Ministro de Justicia y del Derecho (o quien haga sus veces) o su delegado, quien lo presidirá;

e) Tres (3) Senadores de la Comisión Permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

f) Tres (3) representantes a la cámara, integrantes de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia

elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

g) El Procurador General de la Nación o su delegado; y

h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Esta comisión deberá presentar un informe al Congreso sobre las conductas que pueden ser sujetas de los procesos a los que se refieren a los incisos 2º, 4º, 5º y 6º y el parágrafo 1º del artículo 116, a partir del sexto (6º) mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual.

Parágrafo transitorio 1º. *La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión, en todo caso estos abogados no podrán conocer de asuntos penales ni contenciosos administrativos.*

Artículo 5º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 6º. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por nueve (9) instructores con periodos fijos e independientes de (8) años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Esta comisión asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes y podrá practicar pruebas, adelantar la instrucción y citar al investigado o a los ciudadanos que crea conveniente para dar buen trámite a dicha investigación. Finalmente presentará un informe a la Plenaria de la Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré. La decisión deberá ser motivada.

5. Acoger o desestimar el informe que emita la Comisión Especial de Instrucción con relación a las denuncias y quejas que ante dicha Comisión se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los funcionarios mencionados en el numeral 3 de este artículo. Cuando lo tuviere a bien, fundará en dicho informe acusación ante el Senado.

Parágrafo. En todo caso, la participación de los representantes a la Cámara en el proceso de investigación se limitará al momento de acoger o desestimar el informe presentado por la Comisión Especial de Instrucción.

Artículo 7°. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes se hubieren posesionado o asumido, como servidores públicos, cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentren previsto el ejercicio de gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la inscripción y hasta la fecha en que se realicen las correspondientes elecciones.

4. Quienes hubieren perdido la investidura.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que se hayan posesionado o ejercido cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentren previsto el ejercicio de gobierno o

de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país.

Artículo 8°. El artículo 180 de la Constitución quedará así.

Artículo 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas o ejecutar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 9º. El artículo 181 de la Constitución quedará así.

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior:

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones; el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión.

Artículo 10. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política.

Parágrafo. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Las causales consagradas en los numerales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor:

Artículo 11. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la

Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 12. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los congresistas, corresponderá en forma privativa a la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los congresistas también corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 235.

Artículo 13. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.”

Artículo 14. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos de la letra b del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo. *Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.*

Parágrafo Transitorio. *Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos descongestión judicial.*

Artículo 15. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. *Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la sala de gobierno del Consejo Superior de Judicatura, conformadas mediante concurso público.*

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia.

Artículo 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Ser abogado.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el*

mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener 45 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

Parágrafo. *Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.*

Parágrafo Transitorio. *Los anteriores requisitos se aplicarán para la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.*

Artículo 18. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. *Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.*

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular dentro de los cinco años siguientes a su retiro.

Parágrafo. *Para ser Magistrado de estas Corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.*

Artículo 19. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1. Actuar como tribunal de casación.*
- 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.*
- 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.*
- 4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados*

de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2º. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una sala de investigación y acusación y una sala de juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por tres magistrados, quienes deberán cumplir las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por esta de acuerdo con la ley para un periodo de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección y no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

La segunda instancia será de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que en ella puedan intervenir los magistrados que hayan intervenido en las etapas de investigación o acusación en primera instancia.

En todo caso, para lo referente al presente párrafo se deberá atender al principio de la inmediación de la prueba.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 20. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República.

7. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

8. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Artículo 22. El artículo 241 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral el cual quedará así:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

II. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”.

Artículo 23. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo final que dispondrá:

“Artículo 250.

...

Parágrafo 2°. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Artículo 24. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

- 1. El Presidente de la Corte Constitucional.*
- 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.*
- 3. El Presidente del Consejo de Estado.*
- 4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 5. Un delegado de la Corte Constitucional.*
- 6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.*
- 7. Un delegado del Consejo de Estado.*
- 8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 9. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.*

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de doce años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados

como lo señale la ley. El Consejo Superior de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria.

Artículo 25. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas Corporaciones postulantes.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional; con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 26. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2.l Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de mantener al día la administración de justicia y evitar situaciones de congestión que puedan dilatar su oportuno desempeño, se podrán crear, en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos constitucionales autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquier de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar”.

Artículo 27. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente jurisdiccional disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción disciplinaria. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.

3. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrá, directamente o a través de sus seccionales, practicar visitas generales a los despachos judiciales.

4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

5. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Constitucional.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de sus funciones, tanto los Magistrados de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura como los de sus seccionales, tendrán en forma permanente una comisión de instrucción bajo su cargo que cumplirá las funciones de investigar, evaluar y calificar los procesos disciplinarios.

Los servidores públicos de las comisiones de instrucción serán de libre nombramiento y remoción de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2º. Esta Sala no conocerá de la acción de tutela.

Artículo 28. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 29. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:

CAPÍTULO VIII

Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria

Naturaleza y funciones

Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la

Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos, hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país.

Todo proyecto de ley referido a los temas penal y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas.

El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la Gaceta del Congreso, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República.

La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo transitorio. *Mientras el Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por la Ley 888 de 2004”.*

Artículo 30. *Créase una Comisión Especial de Instrucción que sustituya a la comisión de investigación y acusación prevista en los artículos 311 y 312 de la Ley 5ª de 1992.*

Artículo 31. Transitorio. *No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.*

Artículo 32. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, **por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones**, según consta en las Actas 15 y 16, correspondientes a las sesiones de los días 5 y 6 de octubre de 2011.

Ponentes Coordinadores:

Jesús Ignacio García Valencia, Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enriquez Maya, honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 806 - Lunes, 31 de octubre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2011 Senado, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I del Presidente de la República, artículo 189. 1

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. 6